

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00177-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	E.S.E HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA CALDAS
DEMANDADA	PLAXIDIA PINZÓN MOYANO
SENTENCIA	227
ESTADO	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

1. ASUNTO

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso referenciado anteriormente.

2. PRELACIÓN POR LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Precisa advertir que la Ley 446 de 1998, artículo 18, reglamentó lo relacionado con el turno para proferir sentencias, estableciendo la prohibición de alterar el orden en que hayan pasado al Despacho para fallo. No obstante, consagró una salvedad aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa, según la cual es factible modificar aquél, con fundamento en la naturaleza de los procesos o a solicitud del Agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica o trascendencia social.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009 en el artículo 16 otorga prelación de los asuntos en turno para Despacho a aquellos que “...*Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional ...*”.

Revisada la lista de procesos para sentencia entregada a la suscrita, se observa que existen algunos expedientes en turno para fallar que presentan similitud en el medio de control incoado y los supuestos fácticos y jurídicos aplicables a otros asuntos que ya se han resuelto por este Despacho, además de que constituyen

únicamente reiteración de jurisprudencia, en consecuencia, para mayor celeridad en el trámite se procederá a su fallo.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

Pretende la parte demandante que se declare lo siguiente;

Que a la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada Caldas, se le causo un daño patrimonial, por la conducta ineficaz, negligente y /o dolosa de la funcionaria pública Plaxidia Pinzón Moyano auxiliar de enfermería adscrita al Hospital.

Que se declare deudora del tesoro público a la auxiliar de enfermería Plaxidia Pinzón Moyano teniendo en cuenta que su conducta gravemente culposa configuró un daño o perjuicio a la señora Yurany Giraldo Vergara imputable a la administración.

Que se condene a la señora Pinzón Moyano a pagar a favor de la E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada el valor de cincuenta y un millones quinientos mil pesos (51.500.000) suma de dinero que fue cancelada en antelación a la señora Yurany Giraldo Vergara por concepto de perjuicios materiales y morales causados en su salud y en la vida de su hija.

Que se ordene que el monto de la condena que se profiera en contra de la señora Plaxidia Pinzón Moyano sea debidamente actualizada e indexada hasta el momento de su pago.

Que se condene en costas y agencias en derecho.

3.2. Hechos Relevantes

En atención a lo sucedido en la audiencia inicial realizada el día 15 de marzo de 2022, y la demanda presentada se tendrán en cuenta como hechos relevantes:

1. El 26 de septiembre de 2014 se remitió a la señora Yurani Giraldo Vergara del Hospital Santo Domingo de Casa Blanca a la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada por posibles síntomas de preeclampsia.
2. La señora Giraldo Vergara era una paciente de 39,3 semanas de embarazo con síntomas de preeclampsia, con movimientos fetales positivos, sin pérdidas vaginales segundigestante y con manifestación alérgica a la penicilina y ampicilina.
3. El 27 de septiembre de 2014 la auxiliar de enfermería Plaxidia Pinzón Moyano por equivocación suministro a la paciente 1 ampollita de ampicilina por 1 gramo diluida en 10 CC de SSN 0.9% 1.5 C.C. de ampicilina, presentando la señora Yurany un cuadro alérgico que le ocasionó inflamación en labios, dificultad respiratoria y vómito. Una vez enterado el doctor Reinoso, ordenó iniciar oxígeno por cánula nasal a dos litros por minuto, pasar 300 miligramos de hidrocortisona intravenosa, media ampollita de adrenalina subcutánea y bolo de Hartman por 500 CC.
4. Posteriormente, la paciente ingresó a la sala de cirugía extrayéndosele producto vivo de sexo femenino sin llanto en mal estado general hipotónico, cianótico, realizando el pediatra masaje cardíaco hasta recuperar el color rosado.
5. La hija de la señora Yurani Giraldo Vergara fue internada en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales el 27 de septiembre de 2014 y el 28 de septiembre del mismo año la señora Giraldo Vergara fue dada de alta.
6. El 28 de septiembre de 2014 la recién nacida fue remitida a la unidad de salud y cuidados de alto riesgo JAP LTDA, en muy malas condiciones con un cuadro de asfixia perinatal severa, hipotónica y hemodinámicamente inestable.
7. El 11 de octubre la recién nacida presentó un cuadro de hipertensión, hipoperfundización, palidez y bradicardia efectuándose varios procesos de reanimación, sin embargo, sufrió un paro cardíaco falleciendo a las tres y media de la tarde de ese día.
8. El 11 de febrero de 2016 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos administrativos, decidiendo el Hospital San Félix de La Dorada Caldas llegar a un acuerdo conciliatorio por la suma de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000), siendo

aprobado mediante auto No. 555-2016 del 25 de abril de 2016 del Juzgado Primero Administrativo de Manizales.

9. Por resolución No. 0726 del 19 de mayo de 2016 el gerente de la E.S.E Hospital San Félix de La Dorada adoptó la aprobación del acuerdo conciliatorio referido.

10. Para efectuar el pago se realizó afectación a la Póliza No. 491749 por la suma de \$ 58.500.000 y el saldo restante fue cancelado por la E.S.E mencionada en dos cuotas de \$17.166.667 y una cuota de \$17.166.666 el 21 de junio, 18 de julio y 16 de agosto de 2016, para un total de \$51.500.00.

11. El 16 de marzo de 2017, el Comité de Conciliación de la E.S.E Hospital San Félix de La Dorada decidió por unanimidad que la conducta desplegada por la auxiliar de enfermería Plaxidia Pinzón Moyano el día 27 de septiembre de 2014, generó el reconocimiento indemnizatorio aludido a la señora Yurany Giraldo Vergara y otros.

3.3. Fundamentos de derecho.

El demandante refiere a los artículos 90, 209 de la Constitución Política, la Ley 678 de 2001 y los artículos 142 y 164 de la Ley 1437 de 2011.

Expone que se logra evidenciar que la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada el día 26 de septiembre de 2014, atendió a la paciente Yurani Giraldo Vergara quien se encontraba en la semana 39,3 de su embarazo, con posibles riesgos de preeclampsia, razón por la cual, el médico tratante ordenó que se le suministrara tratamiento de Hartman x 500CC a 100CH/H y acetaminofén por 500 MG 2 TAB cada 6 horas, sin embargo por conducta ineficaz, negligente y /o dolosa la auxiliar de enfermería Plaxidia Pinzón Moyano le aplicó una ampolla de ampicilina por 1 gramo diluida en 10 CC de SSN 0.9% 1.5 CC de Ampicilina, medicamento que en su historia clínica fue reportado como causal principal de reacción alérgica.

Este hecho tuvo repercusión no solamente en la salud de la paciente, sino en la vida de la hija que estaba por nacer, la cual falleció el 11 de octubre de 2014, como consecuencia de la conducta en la que incurrió la auxiliar de enfermería Plaxidia Pinzón Moyano, quien obvió los cinco correctos para la administración de medicamentos a un paciente.

Refiere a los 4 elementos indispensables para que pueda ser procedente la declaratoria de repetición sobre un agente del estado, según lo establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado y expone;

En cuanto al primer elemento, la señora Plaxidia Pinzón Moyano se encuentra vinculada como servidora pública de la ESE Hospital San Félix de La Dorada desde el 20 de febrero de 1989 a la fecha, desempeñando el cargo de auxiliar de enfermería en los diferentes servicios.

El segundo elemento se configuró cuando la ESE Hospital San Félix de la Dorada, el 11 de febrero de 2016 acudió a la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 180 Judicial I para asuntos administrativos, acordando pagar como indemnización de los perjuicios causados en la salud de la señora Yurany Giraldo Vergara, la suma de cincuenta y un millones quinientos mil pesos (\$51.500.000) los cuales fueron cancelados en tres cuotas iguales de diecisiete millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$17.166.667) el 21 de junio, el 18 de julio y el 16 de agosto de 2016.

Con respecto al tercer elemento, expone que en este caso efectivamente el pago se efectuó, dado que se generaron tres comprobantes de egreso, el primero de ellos del 21 de junio de 2016, con número de egreso 5259 y el último el 16 de agosto de 2016 con número de egreso 5436.

El cuarto elemento se relaciona con la conducta desplegada por la funcionaria pública, quien como se mencionó obvió los cinco correctos para la administración de medicamentos a un paciente, dado que suministro una dosis letal para la vida e integridad de la señora Yurany y su hija, teniendo en cuenta que en su historia clínica se había señalado en varias ocasiones que la ampicilina produciría una posible reacción alérgica, sin embargo, la auxiliar de enfermería sin mayor perjuicio aplicó el medicamento y justificó su conducta argumentando que era una simple equivocación, la cual a la luz de la jurisprudencia podría considerarse culpa gravísima.

Por lo anterior cita la sentencia del Consejo de Estado, radicada con el No. 11001-03-26-000-2007-00074-00 (34816).

3.4. Contestación de la parte demandada.

En su respuesta refiere a los hechos de la demanda, manifiesta oponerse a las pretensiones de la demanda, pues considera que no existe de ninguna manera por parte de la demandada el desarrollo de una conducta bajo el entendido de culpa grave o dolo que se encuentre demostrado en el trámite.

Expone no probarse que la señora Pinzón Moyano actuó por fuera de los estándares y protocolos médicos y se evidencia con mala cara la posición de la entidad estatal, pues inicialmente se planteaba la ausencia de responsabilidad, circunstancia que fue modificada sin explicación lógica aparente, pues incluso en comité ad hoc del 29 de septiembre de 2014, celebrado en la entidad con ocasión del presunto evento adverso presentado, se evidenció, la ausencia de intención de daño y la posición correspondiente.

Precisa que el dolo e incluso el concepto de conducta gravemente culposa, se evidencia claramente ser desvirtuado en su esencia y evidencia fáctica, en tanto no existieron investigaciones penales por alguna conducta punible, como lesiones culposas o dolosas, homicidio culposo o doloso, así como tampoco por inducción al aborto o conductas punibles semejantes que se desprendieran de la situación presentada y que permitan deducir la existencia de alguna de las calidades subjetivas de la conducta desplegada por la demandada.

Así mismo se puede evidenciar que no se aporta un manual de funciones mediante el cual se realice un ejercicio simple de confrontación, qué grado de culpabilidad existió en el procedimiento pues se está hablando de premisas o fundamentos vacíos ante saber cuáles son los procedimientos que se debían seguir, y las pruebas allegadas al expediente no permiten concluir que el agente estatal actuó con la intención de causar daño al paciente, o que faltó a sus funciones, deberes o protocolos médicos, lo que descarta la posibilidad de imputarle responsabilidad con fundamento en una conducta dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, no se logra de las pruebas obrantes en el expediente, determinar la calidad de funcionaria pública de la demandada.

La demandada propuso las siguientes excepciones;

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Manifiesta que no se acreditó la calidad de servidor público ni el manual de funciones o los protocolos médicos y de inyectología para desplegar la función presuntamente encomendada a la demandante.

Inexistencia de dolo

Se evidenciará la ausencia de dolo en el hecho dañoso y la ausencia de causalidad atribuible a la señora Pinzón Moyano.

Ausencia de claridad frente al daño y el título de imputación pretendido.

De las pruebas aportadas y solicitadas no se evidencia la existencia del daño con ocasión de la supuesta falta o falla médica y no se realiza un ejercicio propositivo con el fin de establecer concretamente la situación acaecida, no especificándose cuál era el protocolo, ni aportándose un manual de funciones de la señora Pinzón Moyano como servidora pública.

Improcedencia de la acción por inexistencia o falta de prueba del dolo y/o conducta gravemente culposa.

No se puede desprender o concluir del acervo probatorio de cargo y descargo de la presente acción que la demandante actuó bajo las conductas de dolo o gravemente culposas por lo que se deberá declarar improcedente la acción.

También propuso las excepciones denominadas **Ausencia de prueba de calidad de funcionaria pública de la demandada y Caso Fortuito o Fuerza Mayor.**

Y la excepción de **Ausencia de formalismos de los documentos aportados** considerando que de los documentos aportados con la demanda no se vislumbra su condición especial y autenticidad en cuanto no se tratan de documentos originales.

Alude a los argumentos que sustentan las excepciones de fondo, indicando que se desvirtúa el análisis de dolo, pues la conducta presuntamente dolosa fue analizada en su momento por el hospital, la DTSC y demás autoridades de vigilancia, quienes

determinaron la ausencia de elementos de juicio que pudieran vincular a la hoy demandada con un trámite penal o semejante.

Expone que no se prueban la culpa grave o el dolo, pues debe hacerse un análisis de las funciones que debía desempeñar la demandada y brilla por su ausencia el manual de funciones o la determinación de funciones que ostentaba la demandada al momento de los hechos imposibilitando el análisis de si su conducta fue o no adecuada, pues no puede hacerse una comparación de irreprochabilidad al no quedar claramente la conducta que debían desarrollar o desplegar los agentes del estado. Precisa que las funciones no pueden ser confesadas deben ser plenamente probadas.

Expresa que en el evento de pretender resaltar una especie de negligencia de la demandada, que según quedará probado, se percibieron en su momento, no puede ser aceptada, en tanto al momento de verificar que otra conducta era exigible al actor, también quedará probado que se hizo lo que en su momento estaba a su alcance, que era confirmar el medicamento y seguir la instrucción médica, en lo que concordarán tanto la demandada y los testimonios correspondientes.

A renglón seguido alude a los lineamientos del Consejo de Estado para la procedencia de la acción de repetición y refiere que la conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido el causante del daño antijurídico no han sido probados por el accionante.

Cita jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a los elementos mencionados y cita los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 en cuanto a las conductas que constituyen presunciones en la acción de repetición bajo los elementos de dolo y culpa grave e indica que no se ha probado que se hubiera actuado bajo dolo o una de las presunciones establecidas por la ley.

Trae a colación el concepto de error inexcusable establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-455 del año 2002. Expresa que brilla la ausencia de confrontación frente a la normativa constitucional o la Ley, así como se denota una excusable justificación frente la omisión de parte de la accionada, primero la inmensa carga laboral a la que se encuentran sometidas las funcionarias como auxiliares de enfermería, la ausencia de capacitación continua de parte del hospital, la instrucción médica y el debido cumplimiento de los protocolos correspondientes.

Finalmente, cita jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la responsabilidad del estado.

3.5. Alegatos de Conclusión:

3.5.1. PARTE DEMANDANTE

Manifiesta que analizado el material probatorio el actuar de la demandada estuvo precedido de culpa grave con ocasión de la responsabilidad médica asistencial en el procedimiento adelantado, al suministrar a la paciente Yurani Giraldo una ampolla de ampicilina, teniendo en cuenta que ya estaba advertida que la misma era alérgica a dicho medicamento, lográndose demostrar el nexo causal y que por dicha conducta se causó un daño por el cual la entidad debió reconocer una indemnización impuesta en una conciliación, demostrando así que están dados los elementos subjetivos del medio de control de repetición.

En el presente caso se demostraron los elementos objetivos de la acción de repetición, e invoca el artículo 90 de la constitución Política, la Ley 678 de 2001, lo dicho por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en cuanto a la acción de repetición.

Expone que de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso se encuentra debidamente probado el régimen de responsabilidad subjetiva, y por lo tanto el título de imputación, derivado de la actuación gravemente culposa de los demandados y quienes con su actuar ocasionaron una condena en contra de la entidad, presupuesto de hecho del medio de control de repetición.

Por lo anterior, solicita acoger las pretensiones y atribuir la responsabilidad por culpa a la demandada.

3.5.2. PARTE DEMANDADA

Manifiesta que no se prueba de manera clara y evidente la culpa grave o el dolo, pues para ello debe hacerse un análisis de las funciones que debía cumplir la demandante y al realizar un análisis del cartulario, brilla por su ausencia el manual de funciones, o la determinación de funciones que ostentaba la demandada al

momento de los hechos, imposibilitando el análisis de si su conducta fue o no adecuada y no puede hacerse un reproche de la misma, al no quedar claramente definidas las acciones que debían desarrollar o desplegar los agentes del estado para este caso en particular.

Sin perjuicio de lo anterior hay que precisar que las funciones no pueden ser confesadas por la demandante, sino que deben ser plenamente probadas de manera sustancial, por lo que no se prueba su incumplimiento por la exigencia de la tarifa probatoria.

Refiere a que se quiere pretender hacer ver una negligencia de la demandante, lo cual no puede ser aceptada, en tanto, al verificar que otra conducta le era exigible al actor, también quedará probado que se hizo lo que en su momento estaba a su alcance que era, confirmar el medicamento y seguir la instrucción médica, circunstancia en la que concuerdan tanto la demandada y los testimonios correspondientes.

Alude a los lineamientos del Consejo de Estado para que proceda la acción de repetición, a jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 y a la sentencia C-455 del año 2002 de la Corte Constitucional.

Finalmente, aduce que cuenta la demandada con todos los presupuestos de ley para que se despache sentencia a su favor.

3.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No se pronunció en esta etapa procesal.

3.7. Pruebas obrantes en el expediente:

Como material probatorio dentro del presente asunto, de conformidad con lo decretado en el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial del 03 de marzo de 2022, se tiene lo siguiente;

-Acta de Comité Ad Hoc del 29 de septiembre de 2014 de la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada Caldas (folios 20 a 25 del expediente físico)

-Acta Comité Conciliación No. 35 del 18 de noviembre de 2015 (folios 26 a 33 del expediente físico).

-Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial No.1640 del 01 de diciembre de 2015, realizada por la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos administrativos el día 11 de febrero de 2016 (folios 34 a 36 del expediente físico)

-Auto No. 555 del 25 de abril de 2016 proferido dentro del proceso con radicado 2016-0045, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito aprobó la conciliación extrajudicial del 01 de diciembre de 2015 y constancia de ejecutoria (folios 37 a 44 del expediente físico)

-Resolución No. 0726 del 19 de mayo de 2016, por medio de la cual se adopta la aprobación de un acuerdo conciliatorio proferida por la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada Caldas (folios 45 a 49 del expediente físico).

-Comprobante Egreso No. 4947 21 de junio de 2016, comprobante de pago del 21 de junio de 2016, comprobante de egreso No. 5259 del 18 de julio de 2016, comprobante de pago del 18 de julio de 2016, comprobante de egreso No. 5436 del 16 de agosto de 2016, comprobante de pago del 16 de agosto de 2016 y certificado de paz y salvo suscrito por la tesorería general de la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada Caldas (folios 50 -56 del expediente físico)

-Acta de reunión del 16 de marzo de 2017 de la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada Caldas (folios 57 -63 del expediente físico)

-Resolución Inhibitoria proceso C-097 del Tribunal Departamental de ética de enfermería de Caldas, Risaralda, Quindío y Tolima (folios 2 a 18 archivo 07 del expediente digital)

-oficio No. DAUITA-20310-20/04/2022 de la Fiscalía General de la Nación mediante la cual se brinda una información (folios 1 a 3 archivo 11 del expediente digital)

-Certificación de la Dirección Territorial de Salud de Caldas del 31 de mayo de 2022 (Archivo 22 del expediente digital)

-Oficio No. 202225300748491 del 22 de abril de 2022 del Ministerio de Salud (folios 5 a 6 de los archivos 25 y 26 del expediente digital)

-Testimonio de la señora Alcira Ramírez (Según acta de audiencia de pruebas del 03 de mayo de 2022 visible en el archivo 13 del expediente digital)

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Con base en la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) es necesario resolver lo siguiente;

En el presente asunto se deberá determinar si la señora Plaxidia Pinzón Moyano es responsable patrimonialmente en razón al perjuicio causado a la señora Yurani Giraldo Vergara el cual fue imputable a la ESE Hospital San Félix de La Dorada - Caldas.

Por lo anterior, se deberá establecer si la señora Pinzón Moyano llevó a cabo las actuaciones alegadas que le causaron el perjuicio a la señora Giraldo Vergara, y si la misma fue causada con dolo o culpa grave.

4.2. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales

4.2.1. La demanda de repetición

El artículo 90 de la Constitución Política, como principio de la responsabilidad estatal señaló que *“en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este”*, es así como en virtud de esta disposición constitucional, se profirió la ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, la cual definió a la acción de repetición como de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex funcionario público, así como frente a particulares que ejerzan funciones públicas y a causa de su conducta dolosa o gravemente culposa, den lugar a un

reconocimiento indemnizatorio proveniente de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminar un conflicto.

Frente al dolo o la culpa grave, la ley 678 de 2001, reguló las definiciones de uno y otro en el sentido de la calificación de la conducta del servidor o exservidor y consagró las presunciones bajo las cuales se configura la conducta.

4.2.2 Presupuestos de la Acción de Repetición

Respecto a los presupuestos de la acción de repetición el Consejo de Estado, en la sentencia también datada el 09 de septiembre de 2016 Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa radicado No. **54001-23-33-000-2012-00002-02(54589)** dijo;

“(...) L]a acción de repetición tiene una naturaleza eminentemente resarcitoria, que es de carácter público y su elemento teleológico es la protección del patrimonio y de la moralidad pública, y la promoción del desarrollo y ejercicio de la función pública con eficiencia (...) es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ser ejercida en contra del servidor, ex servidor público o particular que cumpla funciones públicas que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a una condena de carácter pecuniario en contra del Estado, o a una conciliación judicial o extrajudicial o cualquier otra manera de terminación de un conflicto que conllevara una erogación para el erario (...) [E]n los aspectos de orden sustancial y procesal, son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, ley vigente al momento de la ocurrencia de los hechos (...) Por la fecha de presentación de la demanda, al caso sub judice se le aplican las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no sea contrario a la referida Ley 678 de 2001 (...) Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes: i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena. La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del

acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado. ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto. iii) El pago efectivo realizado por el Estado. La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación. iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables. (...)”

Igualmente, el máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo estableció en la sentencia del 03 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Ramiro Pazos Guerrero, radicado No. **41001-23-31-000-2009-00026-01(45598)** manifestó;

“(...) En cuanto a la prosperidad de la acción de repetición, la jurisprudencia colombiana ha señalado que con independencia de la fecha que dio lugar a entablar dicha acción, aquella está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente. ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; y v) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico. En relación con lo anterior, esta Corporación ha precisado que la no acreditación de uno de los tres primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante por sentencia judicial o acuerdo conciliatorio, el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad y la calidad del demandado, torna improcedente la acción y relevan al Juez de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados; en tales casos se deberá negar las súplicas de la demanda. (...)”

4.2.3. Conducta del agente o exagente estatal con culpa grave o dolo

Sobre la culpa grave o dolo el Consejo de Estado en la sentencia del 03 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Ramiro Pazos Guerrero, radicado No. **41001-23-31-000-2009-00026-01(45598)** estableció;

“(...) [S]egún el artículo 90 de la Constitución Nacional, para que prospere la acción de repetición el funcionario causante de la condena a una entidad pública debió haber actuado con culpa grave o dolo (...) La culpa grave o el dolo exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto y excluyen la corrección sobre los deberes de conducta impuestos por el ordenamiento, en tanto implican un comportamiento ajeno al derecho y dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que excluye toda justificación. Luego entonces, se debe estudiar si la actuación del servidor que dio lugar a la condena en contra del Estado, tuvo la intención de dañar o si la conducta de aquel demuestra una negligencia en el manejo de los asuntos ajenos que no admite comparación, o en otras palabras, si se cuenta con elementos que permitan calificar la conducta como falta de diligencia extrema, equivalente a la señalada intención. (...)”

En cuanto a los eventos en que se puede presentar el dolo y gravemente culposa el Consejo de Estado en la sentencia del 01 de marzo de 2018, Consejera Ponente Martha Nubia Velásquez Rico, radicado No. **17001-23-31-000-2013-00047-01(52209)** expresó;

“(...) Desde esta perspectiva, la Sala advierte tres posibles escenarios en los cuales la entidad estatal demandante puede imputarle una conducta dolosa o gravemente culposa al agente estatal, con la finalidad de comprometer su responsabilidad patrimonial: i) El primer evento, y el más común, se presenta cuando, en el libelo, el Estado estructura la responsabilidad del demandado en uno de los supuestos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, en los cuales se presume el dolo o la culpa grave que le es imputable al agente público en nexos con el servicio, en ejercicio o con ocasión de sus funciones. (...) la Ley 678 de 2001, en sus artículos 5 y 6, determina -además de las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición- una serie de presunciones legales en las cuales podría estar incurrido el funcionario. En efecto, el artículo 5 del referido cuerpo normativo contiene las situaciones en las que se presume el dolo y, de otra parte, el artículo 6 consagra los eventos

en los que se presume que la conducta es gravemente culposa ii) Pueden existir situaciones en las cuales, aunque en la demanda no se identifica expresamente uno de los supuestos que hacen presumir el dolo o la culpa grave del demandado, los argumentos esbozados por el extremo activo de la litis son suficientes para que el juez pueda enmarcar su motivación en uno de los mencionados supuestos. Así pues, el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá razonar con suficiencia los móviles y fundamentos en los que se basa la presunción que alega, para que el juez pueda encuadrarla en uno de los supuestos de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001. En otras palabras, puede ocurrir que se demande en repetición sin que se invoque de manera particular uno o varios de los eventos en los que se presume la culpa grave o el dolo, pero con la carga de que la parte actora le suministre al juez una argumentación tal que le permita enmarcar la conducta del agente en uno de los supuestos indicados en precedencia. Lo anterior encuentra respaldo en que los aspectos formales no pueden estar dirigidos a enervar la efectividad del derecho material, sino que deben ser requisitos que garanticen la búsqueda de la certeza en el caso concreto y, por tanto, impidan que el juez adopte decisiones denegatorias de pretensiones por exceso ritual manifiesto. iii) Por último, pueden presentarse muchos más casos en los cuales, pese a que no se encuentran consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, dan lugar a que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar. En efecto, las denominadas presunciones son solo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público que pueden invocarse y, por ende, demostrar en las demandas de repetición. (...)”

Así mismo, respecto a que no cualquier error o equivocación comportan responsabilidad del agente para incoar la acción de repetición, el máximo Tribunal en lo contencioso administrativo en la sentencia del 26 de febrero de 2014, magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado **25000-23-26-000-2011-00478-01(48384)** refirió;

“(...) La determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta. (...) no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de

las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública. (...)”

4.2.4. Pronunciamiento de la Corte Constitucional

En cuanto a la acción de repetición y la conducta con culpa o grave dolo la Corte Constitucional en la **sentencia SU- 354 de 2020** dijo;

“(...) 5.53. Posteriormente, en la Sentencia SU-222 de 2016¹, la Sala Plena de la Corte Constitucional conoció de una acción de tutela dirigida a cuestionar el análisis fáctico de una providencia en la que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de un ciudadano y, en razón del llamamiento en garantía con fines de repetición, dispuso que el 50% del monto de la condena fuera asumido por la funcionaria que profirió la orden respectiva.

5.54. En dicha ocasión, esta Corporación consideró que la autoridad judicial demandada “no incurrió en una valoración arbitraria del material probatorio recaudado en el proceso de reparación directa, a partir del cual estructuró la responsabilidad patrimonial de la demandante como llamada en garantía”². Con todo, en la parte considerativa se realizaron las siguientes precisiones relevantes sobre la pretensión de repetición:

“Cuando el agente o ex agente es llamado en garantía con fines de repetición, su propia responsabilidad se define en el mismo proceso en el cual se determina la responsabilidad del Estado. No obstante, esto no indica que ambas cuestiones deban correr la misma suerte, toda vez que la responsabilidad del Estado está

¹ M.P. María Victoria Calle Correa.

² En efecto, la Corte evidenció que “la decisión judicial se encuentra debidamente soportada en los elementos de convicción incorporados al expediente, que concluyen que la actora incurrió en serios desconocimientos a sus deberes funcionales como Fiscal Seccional que impidieron, por un lado, la comparecencia personal del sindicado al proceso penal y por otro, generaron una error en la individualización e identificación del responsable en la comisión de un delito, reflejada en una condena penal contra un ciudadano inocente. Configurándose la falla del servicio que le fue endilgada a la accionante”.

controlada por una regulación sustancialmente distinta de la que gobierna la responsabilidad de sus agentes.

En efecto, la Constitución define los elementos necesarios para condenar al Estado a responder patrimonialmente (art 90 CP). Dice, en concreto, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En consecuencia, el Estado debe responder patrimonialmente (i) por los daños antijurídicos, (ii) que le sean imputables, cuando hayan sido (iii) causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...).

En contraste, la responsabilidad del servidor o ex servidor público llamado en garantía, o demandado en una acción de repetición, presupone la concurrencia de una imputación de la conducta a título de dolo o culpa grave. Por eso la Constitución prevé expresamente que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, deberá repetir contra este (CP art 90) (...).

Por lo cual, el juez que le ponga fin al proceso debe ser en extremo cuidadoso en el análisis, con el fin de evitar extrapolaciones en el título de responsabilidad propio de uno y otro escenario, y generar con ello una violación al debido proceso. Esto implica que, más allá de lo que se disponga respecto de la responsabilidad del Estado, el dolo o la culpa grave del agente deben estar debidamente probados o, si es el caso, acreditados los supuestos que dan lugar a su presunción”.

5.55. En este punto de la fundamentación, reiterando lo expuesto páginas atrás sobre la hermenéutica histórica y finalista del inciso segundo del artículo 90 superior, la Corte estima pertinente insistir en que la procedencia de la acción de repetición está sujeta a la efectiva demostración por parte de la entidad convocante de la actuación dolosa o gravemente culposa de su agente. En consecuencia, los jueces contenciosos administrativos deben ser garantes de que la administración cumpla con dicha carga, incluso en los casos en los que acudan a las presunciones legales³.

³ A este respecto, la Corte considera que es un error concebir la acción de repetición como una pretensión ejecutiva de la condena impuesta al Estado, pues ello implicaría entender dicha figura bajo la óptica de la responsabilidad objetiva, cuando la responsabilidad patrimonial del servidor público es carácter subjetivo.

5.56. En efecto, la Carta Política exige “la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente”, y, por ello, “no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta”⁴.

5.57. En atención a dicho carácter subjetivo de la acción de repetición, esta Corporación estima necesario resaltar que los jueces de lo contencioso administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 superior, deben asegurar el respeto del derecho al debido proceso de los agentes del Estado que sean sometidos a una causa de repetición, por lo que están en la obligación de evitar que los análisis contruidos para enjuiciar la responsabilidad patrimonial del Estado sean simplemente extrapolados al examen de la responsabilidad patrimonial de los agentes de la administración. Lo anterior, porque:

(i) La configuración superior de los juicios de responsabilidad y los presupuestos de la misma son distintos en uno y otro caso (objetivo y subjetivo);

(ii) La pretensión de regreso conlleva por mandato constitucional que la atribución de responsabilidad subjetiva deba hacerse directamente al servidor público, sin que le sea trasladable el título de responsabilidad en función del cual se condenó al Estado; y

(iii) El respeto del derecho fundamental al debido proceso implica que el funcionario deba tener la oportunidad de cuestionar el elemento subjetivo que se exige para determinar su responsabilidad, sin que quepa oponerle las conclusiones a las que se llegó sobre el particular en un juicio en el que no fue parte.

5.58. Así pues, esta Sala advierte que lo que es oponible al servidor público del fallo condenatorio del Estado es: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) la imputación del mismo al Estado, y (iii) la circunstancia de la condena con la consiguiente obligación de reparar a cargo de la administración. Empero, no cabe derivar la responsabilidad subjetiva a

⁴ Sentencia del 26 de febrero de 2014 –Rad.: 48384- (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa) de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Igualmente, en el fallo la corporación sostuvo que “no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública”.

*partir de esa instancia previa, porque ese proceso de atribución debe cumplirse de manera integral en la causa que da lugar la acción de repetición*⁵.

5.59. Por lo anterior, si bien la ley contempló unas presunciones a partir de las cuales las autoridades no tienen la obligación de probar que el supuesto de la inferencia (v.gr. desviación de poder o violación manifiesta e inexcusable de una norma de derecho) constituye una actuación dolosa o gravemente culposa, pues ello se conjetura de la ley; lo cierto es que sí resulta imperioso que las entidades acrediten con suficiencia que la actuación del agente, por su arbitrariedad o suma negligencia, fue determinante en la ocurrencia del supuesto de la presunción.

*5.60. En este orden de ideas, los operadores jurídicos tienen que ser cuidadosos al analizar los argumentos de la parte demandada y los elementos de juicio allegados al litigio, toda vez que los mismos, a pesar de no llegar a tener la aptitud de desvirtuar la obligación resarcitoria de la entidad (asunto que no es objeto de debate en sede de repetición), sí pueden ser concluyentes para descartar que la actuación que originó el daño se realizó con dolo o culpa grave*⁶.

*5.61. En este sentido, la Corte Constitucional toma nota de que, a fin de comprobar que una conducta es atribuible a título de dolo o culpa grave, pueden ser determinantes aspectos propios de la gestión administrativa, tales como (i) las funciones del agente contempladas en la ley y en el reglamento, o (ii) el grado de diligencia que le sea atribuible al servidor público en razón de los requisitos para acceder al cargo, la jerarquía del mismo en la escala organizacional o la retribución económica recibida por el servicio prestado*⁷.(...)"

"(...) f) Presupuestos constitucionales de la acción de repetición

5.81. En la presente ocasión, a partir de las anteriores consideraciones, fundadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado y en los precedentes de esta corporación, es posible establecer unos presupuestos constitucionales que fijan el ámbito de la acción de repetición y el marco que gobierna la actuación de los funcionarios

⁵ Cfr. Sentencia T-842 de 2004 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

⁶ Cfr. Sentencia C-778 de 2003 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

⁷ En la Sentencia del 26 de febrero de 2014 (Rad.: 48384 - C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó que el operador jurídico de repetición debe tener en cuenta: (i) "las características particulares del caso", las cuales "deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos"; (ii) "la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos"; y (iii) "otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política y en la ley".

competentes para resolverla.

- **Presupuesto 1:** La prosperidad de la acción de repetición está determinada por la acreditación, por parte de la entidad demandante, de los siguientes supuestos ante el juez contencioso administrativo:

(i) La existencia de una providencia judicial condenatoria, un acuerdo conciliatorio, una transacción o cualquier otro documento válido para finalizar un conflicto, en el que se le imponga al Estado la obligación de pagar una suma de dinero por haber causado un daño antijurídico;

(ii) La calidad del demandado como servidor del Estado o particular que cumplía funciones públicas para el momento en que ocurrió el daño antijurídico;

(iii) El pago de la obligación dineraria al destinatario; y

(iv) La atribución de la conducta determinante del daño antijurídico al agente a título de dolo o culpa grave.

- **Presupuesto 2:** La atribución de la conducta determinante del daño antijurídico al agente, a título de dolo o culpa grave, implica probar ante el juez contencioso administrativo que, al margen del análisis efectuado en la providencia de responsabilidad del Estado:

(i) El daño antijurídico haya tenido su origen en una acción u omisión del demandado; y

(ii) Que tal actuación, conforme a la normatividad vigente para la época en que se presentó el daño antijurídico: (a) estuvo dirigida a “la realización de un hecho ajeno a las finalidades del Estado” (dolo), o (b) es calificable como “una infracción directa a la Constitución o a la ley” o “una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones” (culpa grave)⁸.

- **Presupuesto 3:** Las presunciones legales de dolo y culpa grave contempladas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001:

(i) No relevan a la entidad actora de probar ante el juez contencioso administrativo que (a) el daño antijurídico tuvo su origen en una acción u omisión atribuible al demandado, y que (b) tal actuación se enmarca en alguno de los supuestos legales (i.e. desviación de poder o infracción manifiesta e inexcusable de una norma de derecho); y

⁸ Artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001.

(ii) Ante la demostración de que la actuación del agente se enmarca en alguno de los supuestos legales, eximen a la entidad de acreditar que la acción u omisión estuvo dirigida a “la realización de un hecho ajeno a las finalidades del Estado”, o es calificable como “una infracción directa a la Constitución o a la ley” o “una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”.

- Presupuesto 4: A efectos de garantizar el derecho al debido proceso, en el trámite de repetición la valoración en torno a la existencia de dolo o culpa grave debe realizarse de manera integral, y para determinar la responsabilidad del agente, está excluida la posibilidad de extrapolar las conclusiones sobre la responsabilidad del Estado o del agente que puedan estar contenidas en la providencia condenatoria a la administración. Por consiguiente, el juez contencioso debe examinar todos los elementos de juicio allegados al proceso de repetición y realizar un análisis totalmente independiente, en el cual el demandado tenga la oportunidad real de ejercer su defensa.

- Presupuesto 5: A fin de determinar si el daño antijurídico tuvo su origen en una acción u omisión atribuible al demandado, así como si dicha actuación fue dolosa o gravemente culposa, el juez de lo contencioso administrativo debe valorar los aspectos propios de la gestión pública, tales como: (i) las funciones del agente contempladas en la ley y en el reglamento, o (ii) el grado de diligencia que le sea exigible al servidor en razón de los requisitos para acceder al cargo, la jerarquía del mismo en la escala organizacional o la retribución económica por los servicios prestados.

- Presupuesto 6: Una vez constatada la responsabilidad patrimonial del agente, el juez de lo contencioso administrativo deberá determinar el monto a reintegrar al Estado por parte del servidor, adoptando las previsiones respectivas para que la condena de repetición no se convierta en una decisión que, en razón de su desproporción, vulnere los derechos fundamentales por resultar una obligación excesiva, irredimible o contraria a la distribución de las cargas públicas. Con tal propósito, sin entrar a analizar las condiciones subjetivas del funcionario⁹, el operador jurídico debe:

(i) Valorar el grado de participación del demandado en los hechos que dieron lugar al daño y las circunstancias objetivas de las relaciones entre los funcionarios y la administración, pues puede ocurrir que: (a) la responsabilidad sea atribuible a

⁹ Cfr. Sentencia C-484 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

múltiples personas debido a la distribución de funciones y jerarquías dentro de la institución pública; (b) el perjuicio causado se derive en parte del riesgo inherente a la actividad de la entidad; o (c) el menoscabo se origine, entre otras razones, por fallas estructurales en los diseños de los procesos misionales de la administración;

(ii) Tener en cuenta circunstancias atenuantes que, a pesar de no tener la entidad para modificar la calificación de la actuación del agente como dolosa o gravemente culposa, sí influyen en el monto del reintegro que debe efectuar el servidor, como sucede en los casos en que las acciones u omisiones que causaron el daño persiguieron un fin legítimo y no se realizaron de mala fe;

(iii) Precaver que el monto a reintegrar no sea mayor a la obligación impuesta al Estado, con lo cual, por ejemplo, el funcionario no debe asumir los intereses que se causen desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria hasta su efectivo pago por parte de la administración; e

(iv) Identificar el verdadero valor del daño atribuible al agente, ya que, en algunas ocasiones, la condena al Estado puede verse seriamente incrementada por factores ajenos a la voluntad del servidor y que, por ello, no le resultan imputables. Por consiguiente, debe evitarse que el servidor asuma: (a) las consecuencias de la demora en la resolución del proceso judicial en el que se determinó la responsabilidad de la administración; o (b) el pago de elementos de la reparación que tengan un objetivo mayor al resarcimiento del perjuicio concreto que causó el agente, como ocurre con medidas de no repetición dirigidas a superar problemáticas institucionales. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que no siempre todo el valor del daño es susceptible de trasladarse al agente responsable a título de dolo o culpa grave, atendiendo a criterios de proporcionalidad en el ejercicio de la función pública y a la responsabilidad que cabe a quienes actúan a nombre del Estado.

- Presupuesto 7: En casos en los que existan dudas en torno a la forma en la que deba realizarse la imputación de la responsabilidad patrimonial al agente del Estado o en relación con la fijación del monto de la condena, la administración, a fin de determinar si promueve la pretensión de regreso, y el juez contencioso administrativo, al momento de resolver el caso, deben tener como criterios orientadores de su actuación que la acción de repetición tiene: (i) una naturaleza subsidiaria, subjetiva y

sujeta a criterios de proporcionalidad, y (ii) una triple funcionalidad, a saber: resarcitoria, preventiva, y retributiva.

5.82. En este punto de la fundamentación, con base en las consideraciones expuestas en torno a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y a la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado en los términos del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución, la Corte pasará a examinar los asuntos concretos. (...)

4.3. El caso concreto

En el presente caso se encuentra lo siguiente;

Según acta de conciliación extrajudicial del 11 de febrero de 2016 llevada a cabo en la procuraduría 181 judicial I para asuntos administrativos obrante de folios 34 a 36 del expediente físico, el Hospital San Félix de La Dorada Caldas y la señora Yurani Giraldo Vergara y otros, realizaron una conciliación extrajudicial en la cual la mencionada entidad se comprometió a cancelar los perjuicios causados con ocasión de la atención médica prestada a la señora Yurani Giraldo Vergara que llevó al fallecimiento de la menor Yurladis Tatiana Morales.

Por lo anterior, se acordó el pago de \$110.000.000, los cuales estarían a cargo de Liberty Seguros en virtud de la afectación de la póliza 491749 del 30 de abril de 2014 suscrita entre el Hospital San Félix de La Dorada Caldas y la mencionada aseguradora, por la suma de 65.000.000 menos el deducible del 10% es decir 58.500.000 el cual sería cancelado mediante contrato de transacción; igualmente, el referido hospital pagaría la suma de \$51.500.000 la cual sería cancelada en tres cuotas.

Dicha conciliación extrajudicial fue aprobada mediante auto No. 555 del 25 de abril de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, como se observa a folios 37 a 43 del expediente físico.

Así mismo, de conformidad con el paz y salvo suscrito por la tesorera general de la E.S.E Hospital San Félix de La Dorada Caldas del 16 de marzo de 2016 y los comprobantes de pago visible de folios 50 a 56 fueron cancelados por parte del Hospital San Félix de La Dorada Caldas, las sumas de \$17.166.667 el 21 de junio de 2016, \$17.166.667 el 18 de julio de 2016 y \$17.166.666 el 16 de agosto de 2016, en virtud del acuerdo conciliatorio previa aprobación del hospital demandante mediante la Resolución No. 0726 del 19 de mayo de 2016, visible de folios 45 a 49 del expediente físico.

Así pues, se encuentra probado dentro de la actuación la existencia de un acuerdo conciliatorio que impuso al Hospital San Félix de La Dorada - Caldas, la obligación

de pagar una suma dineraria por motivo de la falla médica que le causó perjuicios a la señora Yurani Giraldo Vergara y a los demás convocantes.

De la misma manera, es dable inferir de los documentos de pago aportados, especialmente los correspondientes al paz y salvo suscrito por la tesorera general de la E.S.E Hospital San Félix de La Dorada - Caldas del 16 de marzo de 2016 y al proceso de pago de Davivienda obrantes a folios 51, 53, 55 y 56 del expediente físico que se efectuó el pago de \$51.500.000 acordado en la conciliación extrajudicial, acreditándose así el pago de la obligación.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de servidor del estado o particular que cumplía funciones públicas de la señora Plaxidia Pinzón Moyano en la E.S.E Hospital San Félix de La Dorada Caldas, se tiene lo siguiente;

De la declaración de la señora Alcira Ramírez se infiere que la señora Pinzón Moyano laboraba en la E.S.E demandante, la testigo dijo;

“(...) (Minuto 9:18 al Minuto 10:04 Audio Audiencia del 03 de mayo de 2022) RESPONDIDO. Pues yo lo único que escuche fue de algo que a ella le sucedió allá en ginecología pero me queda como muy difícil estar enterada del proceso porque yo trabajo aquí en la parte de estadística de archivo y eso a ella le sucedió en ginecología cuando ella trabajaba allá (...) con el tiempo que transcurrió me entere que la sancionaban por este proceso por un proceso que ella había tenido allá en ginecología, pues la sancionaron después ella regresa otra vez a trabajar ya no regresa allá si no que ya la ubican o la reubican en la parte de curaciones inyectología (...)

(Minuto 10:38 al Minuto 10:45 Audio Audiencia del 03 de mayo de 2022:) Los treinta y seis años que ella trabajó acá dentro de la institución como que es el primer caso que ella le sucedió (...)

Igualmente, se encuentra que en el acta del comité de conciliación del 16 de marzo de 2017 visible a folios 57 a 63 del expediente físico, se establece que la demandada se encontraba vinculada como servidora pública en la E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada Caldas, desde el 20 de febrero de 1989 a la fecha de la demanda, y en dicha acta además se dice que la señora Pinzón Moyano tiene una relación laboral y reglamentaria con la entidad demandante.

Así mismo tal información se constata con lo dicho por el Tribunal Departamental de Ética de Enfermería de Caldas, Risaralda, Quindío y Tolima en la Resolución inhibitoria proceso C-097 en la cual se hace alusión a una certificación de la gerencia del Hospital San Félix de La Dorada respecto a que la señora Plaxidia Pinzón no es profesional de enfermería y que ha desempeñado funciones en esa entidad como auxiliar de enfermería como se observa a folios 16 y 17 del archivo 07 del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, existen elementos probatorios que dan cuenta y permiten dar por probada la calidad de servidor público del estado o particular con funciones públicas de la señora Plaxidia Pinzón Moyano.

Ahora bien, respecto al presupuesto de la conducta dolosa o gravísima culposa se tiene lo siguiente;

En primera medida, de conformidad con el auto No. 555 de 2016 proferido dentro del proceso con radicado 2016-0045 por este Despacho Judicial, mediante el cual se aprobó la conciliación extrajudicial realizada entre la señora Yurani Giraldo Vergara y otros y la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada Caldas el día 11 de febrero de 2016, visible de folios 37 a 43 del expediente físico, se estableció lo siguiente;

“Con la documentación anteriormente relacionada, se tiene entonces acreditada la filiación entre los convocantes, por lo que se demuestra de manera fehaciente la legitimación para solicitar los perjuicios reclamados. En cuanto a las historias clínicas allegadas, se evidencia el tratamiento brindado tanto a la señora Yurani Giraldo Vergara y a la menor Yurladis Morales Giraldo, en la cual se vislumbra una falla en el servicio por haber suministrado una ampolla de ampicilina siendo alérgica la señora Giraldo Vergara, presentando: "RASH EDEMA EN LABIOS, DIFICULTAD RESPIRATORIA, VOMITO", razón por la cual, es llevada a cirugía y se le practica cesárea, de la que se extrae producto vivo de sexo femenino sin llanto, en mal estado general, hipotónico, cianótica.

Así pues, el Despacho considera que existiendo prueba suficiente de la responsabilidad administrativa de la entidad convocada, el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ha superado el requisito del respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado. (...)”

En razón de ello, se tiene que el hecho que causó la indemnización de perjuicios realizada por la E.S.E demandante fue en razón a una falla en el servicio por el suministro de una ampolla de ampicilina siendo alérgica la señora Giraldo Vergara.

Con base en ello se tiene que según la Resolución inhibitoria proceso C-09 del Tribunal Departamental de Ética de Enfermería de Caldas, Risaralda, Quindío y Tolima en donde se hace alusión a la historia clínica de lo sucedido con la señora Yurani González Vergara, la señora Plaxidia Pinzón Moyano fue quien aplicó la referida ampolleta, como se observa a folios 13, 14 y 15 del archivo 07 del expediente digital, al respecto se encuentra;

“ El 27 de septiembre de 2014 a la hora 08:40 se realiza la siguiente nota de enfermería, por parte de la profesional PLAXIDIA PINZON MOYANO: “...paciente con dx de embarazo de 39 semanas, de gestación, segundigestante, con tratamiento Hartman x 500cc a 100cc/h y acetaminofén x 500 mg 2 tab cada 6 horas, la cual por equivocación se administró de 1 amp de ampicilina x 1 gramo

diluida en 10 cc de ssn0,9% 1.5 cc de ampicilina y paciente presenta reacción alérgica presentado rash edema en labios, dificultad respiratoria, vomito, se le informa al Dr. Reinoso medico de turno (....)

“(...) PLAXIDIA PINZON MOYANO, realiza la siguiente nota de Enfermería el 27 de septiembre de 2014, a las 19:15:

“...se acerca familiar de la pte (esposo) el cual me indaga sobre el porqué aplique el medicamento, le explique y le dije que desafortunadamente fue una equivocación, él me responde que si sabía lo que había hecho, “que lo único que esperaba era que dios quisiera que no le fuera a pasar nada a su hija...”

Lo anterior, también se observa a folio 16 del archivo 07 del expediente digital.

Respecto a la aplicación de la ampollita por equivocación también se observa en lo contenido en el acta de comité ad hoc del 29 de septiembre de 2014 suscrita por la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada Caldas visible de folios 20 a 25 del expediente físico.

Ahora bien, resulta de suma relevancia anotar que la señora Yurani Giraldo Vergara era alérgica a la ampicilina, lo cual estaba prescrito en la historia clínica, tal como se observa de la Resolución inhibitoria proceso C-09 del Tribunal Departamental de Ética de Enfermería de Caldas, Risaralda, Quindío y Tolima folio 13 del archivo 07 de expediente digital, prescribiéndose;

“(...) El 27 de septiembre de 2014, a las 7:00 es valorada por el médico Diana Marcela Martínez Silva, quien hace la siguiente Nota: “recibo paciente orientada en la unidad despierta con líquidos venosos pasando Hartman a 100cc/h dx embarazo de 39.3 semanas + preclamsia, con movimientos fetales positivos, sin pérdidas vaginales, segundigestante, rh o positivo, paciente manifiesta alérgica a la Penicilina y Ampicilina.” (...)

Lo indicado se observa también a folio 14 del archivo 07 del expediente digital, y en el acta de comité ad hoc del 29 de septiembre de 2014 visible a folio 21 del expediente físico.

De conformidad con lo anterior, se tiene por probado que la señora Plaxidia Pinzón Moyano era servidora pública que cumplía funciones en la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada Caldas como auxiliar de enfermería, y en ejercicio de esas funciones fue quien aplicó la ampollita de ampicilina a la señora Yurani Giraldo Vergara, situación que desencadenó las consecuencias que causaron el reconocimiento y pago de perjuicios efectuado por el referido hospital en la conciliación extrajudicial del 11 de febrero de 2016 llevada a cabo en la procuraduría 181 judicial I para asuntos administrativos, la cual fue aprobada mediante auto No. 555 del 25 de abril de 2016 proferido por este Despacho Judicial.

En concordancia con ello, según la Resolución inhibitoria proceso C-09 del Tribunal Departamental de Ética de Enfermería de Caldas, Risaralda, Quindío y Tolima visible a folios 2 a 17 del archivo 07 de expediente digital, si bien dicha instancia disciplinaria se declaró inhibida para pronunciarse en el asunto al considerar que la señora Pinzón Moyano no era profesional de la enfermería por haber desempeñado funciones como auxiliar de enfermería, no siendo sujeto disciplinable para ese tribunal, sí expuso en las consideraciones de la referida resolución en su numeral 3, lo siguiente;

“Se evidencia que la auxiliar de enfermería Plaxidia Pinzón Moyano no cumplió con los 10 correctos que se deben tener en cuenta en el momento de administrar medicamentos”

Consideración que constata lo dicho por el hospital demandante en el acta de comité ad hoc del 29 de septiembre de 2014, en el que se indicó *“(…) No se evidencia adherencia a los protocolos de enfermería de administración de medicamentos, y por lo tanto, se observan deficiencias (sic) en el criterio de seguridad; aunque se evidencia también, ausencia de intención de daño (…)”* tal como se observa a folio 24 del expediente físico.

En efecto, tal como se establece por el Ministerio de Salud en la GUÍA TÉCNICA “BUENAS PRÁCTICAS PARA LA SEGURIDAD DEL PACIENTE EN LA ATENCIÓN EN SALUD”¹⁰, que tuvo una versión inicial en el año 2010 y una segunda versión en el año 2015, se establecen claramente los aspectos que deben verificarse previa el suministro de determinado medicamento, entre los que se destaca el hecho de asegurarse que el paciente no es alérgico al medicamento y se habla de lo que ha sido denominado por la literatura médica especializada como los 10 correctos, que son del siguiente tenor:

1. Administrar el medicamento correcto.
2. Administrar al paciente correcto.
3. Administrar la dosis correcta.
4. Administrarlo por la vía correcta.
5. Administrarlo a la hora correcta.
6. Educar e informar al paciente sobre su medicamento.
7. Generar una historia farmacológica completa.
8. Indagar sobre posibles alergias a medicamentos.
9. Estar enterado de posibles interacciones.
10. Registrar cada medicamento que se administre.

Ahora bien, con base en los elementos descritos y los hechos que se han dado por probados, encuentra esta instancia judicial que la conducta desplegada por la

¹⁰ Ver www.minsalud.gov.co

señora Plaxidia Pinzón Moyano no se ajusta a los criterios mínimos de observancia que deben tener un servidor de la salud en el ejercicio de sus funciones, toda vez que en virtud del rol que desempeñaba como auxiliar de enfermería en la E.S.E Hospital San Félix de La Dorada Caldas se encontraba en una posición de garantizar la protección de las condiciones de salud de la usuaria del servicio, en este caso la señora Yurani Giraldo Vergara, sin que para ello se tuviera que constatar por esta juzgadora la existencia de un manual interno específico que le indicará a las auxiliares de enfermería que debían verificar la existencia de alergias a medicamentos antes de suministrarle determinada medicina a un paciente, máxime cuando existen orientaciones claras al respecto por parte de la autoridad administrativa en salud, y porque de las reglas de la experiencia no resulta para esta juzgadora una inferencia que le indique que un profesional de salud que tiene a su cargo el suministro de pacientes este exonerado de constatar en la historia clínica si la persona que va a recibir el medicamento presenta o no alergias al mismo.

En consecuencia, era deber de la señora Pinzón Moyano, llevar a cabo todas las actuaciones y comportamientos que estaban a su alcance para prestar correctamente el servicio, por ende, debía verificar la historia clínica de la paciente para conocer sus antecedentes y su situación de salud en general, con el fin de prestar un debido servicio en aras de procurar el bienestar de quien era atendida.

Tal circunstancia no fue debidamente cumplida por la demandada, pues según quedó claro en la historia clínica se encontraba la anotación del 27 de septiembre de 2014 a las 7 horas respecto a que la señora Yurani Giraldo Vergara, era alérgica a la ampicilina, como lo había manifestado la paciente, antecedente que debía haberse considerado al momento de aplicarse la ampolla, pero que fue omitido por la señora Pinzón Moyano, y según el registro médico del 27 de septiembre de 2014 a las 8 horas y 40 minutos se establece que dicha aplicación se hizo “por equivocación”, lo cual se observa en la anotación médica atrás referenciada.

En ese entendido, si bien no fue aportado un manual de funciones como lo dice la parte demandada en sus intervenciones dentro del proceso, independientemente que ello se encuentre aportado o no a la actuación, según las reglas de la sana crítica se infiere que por la naturaleza de las funciones que debe cumplir una auxiliar de enfermería, esta debe ser cuidadosa y diligente en las actuaciones que realiza dentro de su fuero de actuación lo cual se evidencia no fue así, pues se reitera la demandada debía verificar los antecedentes de la paciente para no incurrir en procedimientos inadecuados, situación que estaba a su alcance y para lo cual no tenía impedimento alguno, ya que es lo mínimo que debe realizar un trabajador de la salud antes de efectuar cualquier intervención, pues sus conductas siempre deben apuntar a buscar el bienestar y mejoramiento de la salud de los usuarios que se encuentran a su cargo.

Lo anterior, encuentra sustento en las conclusiones a las cuales arribó el Tribunal la Resolución inhibitoria proceso C-09 del Tribunal Departamental de Ética de Enfermería de Caldas, Risaralda, Quindío y Tolima en la Resolución inhibitoria proceso C-09, en la cual dice que la señora Plaxidia Pinzón no cumplió con los 10 correctos que debe tener en cuenta en el momento de administrar medicamentos, consideración que es coherente con lo dicho por el despacho y que denota un falta de diligencia y cuidado en la aplicación del medicamento por parte de la señora Plaxidia Pinzón Moyano.

De acuerdo con lo indicado, se encuentra que la demandada incurrió en un error inexcusable en el ejercicio de sus funciones, pues no existen razones fácticas ni médicas que justifiquen la inobservancia en el procedimiento que debía seguir al momento de aplicar la ampollita a la señora Yurani Giraldo Vergara, por ende, dicha falla no admite excusas, más aún si lo mínimo que se exige en la ejecución de un procedimiento médico es la verificación de la condición de salud de los pacientes.

En ese sentido la conducta de quien es demandada, fue negligente e imprudente debido a la falta de cuidado en el ejercicio de sus funciones, generando con ello que en el presente asunto haya una culpa grave por parte de la trabajadora de la salud demandada, pues si bien pudo no haber existido intención de daño como lo dice el comité ad hoc del hospital demandante el día 29 de septiembre de 2014, si hubo negligencia y descuido en el comportamiento mínimo que debe considerarse al momento de prestar los servicios de salud.

Y si bien no es posible enmarcar con certeza la conducta configurada por parte de la demandada en las presunciones consagradas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, vigentes para la época de acaecimiento de los hechos, esto es, en el caso del dolo cuando el agente público obra con desviación de poder, expidió el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento, o con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de hechos; también que el agente del estado haya sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de responsabilidad del Estado o haber expedido una resolución, auto o sentencia manifiestamente contraria a derecho; y en el evento de la culpa grave cuando la conducta se realizó con violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, existió carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada determinada por error inexcusable, se hubieren omitido las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable o se viole el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación de términos procesales, lo cierto es

que de conformidad con lo dicho y la jurisprudencia del Consejo de Estado pueden existir otros casos en los cuales pese a no estar consagrados en los artículos referidos de la ley citada dan lugar a que el estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar, lo cual se adecúa a lo que el despacho ha encontrado probado y a las conclusiones que de allí se han derivado.

Así mismo, en el acta del comité de conciliación del 16 de marzo de 2017 se alude a un fallo sancionatorio del 14 de marzo de 2017 emitido en un proceso disciplinario iniciado en contra de la demandada, el cual no estaba en firme por haberse interpuesto recurso de reposición como se observa a folio 62 del expediente físico, y que la señora Alcira Ramírez en su testimonio aludió a una sanción de la demandada (*Minuto 9:36 al Minuto 9:46 de la Audiencia de Pruebas del 03 de mayo de 2022*), no hay prueba documental en el expediente respecto a proceso disciplinario alguno y de su decisión final y si la sanción fue a título de dolo en caso de haberse impuesto, por lo que no hay manera de aplicar la presunción del artículo 5 de la Ley 678 de 2001 referente al dolo.

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial concluye que efectivamente la conducta de la señora Plaxidia Pinzón Moyano se encontró revestida de culpa grave y que la misma no tiene excusa alguna, siendo dicho hecho el motivo que generó el daño antijurídico, y por ende el reconocimiento y pago de perjuicios por parte de la E.S.E Hospital San Félix de La Dorada Caldas, asumiéndose con ello una responsabilidad del estado en sede extrajudicial.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se condenará a la señora Plaxidia Pinzón Moyano al pago de \$51.500.000 equivalentes al valor de monto que debió cancelar la E.S.E Hospital San Félix de La Dorada Caldas a la señora Yurani Giraldo Vergara y otros por concepto de perjuicios en su salud y en la vida de su hija.

Igualmente, se declararan no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de dolo, ausencia de claridad frente al daño y el título de imputación pretendido, improcedencia de la acción por inexistencia o falta de prueba del dolo y/o conducta gravemente culposa, ausencia de prueba de calidad de funcionaria pública de la demandada, caso fortuito o fuerza Mayor y ausencia de formalismos de los documentos aportados propuestas por la demandada.

4.4. COSTAS.

Con fundamento en el art. 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al Código General de proceso (art. 366). Por agencias en derecho se fija la suma de \$ **1.545.000** moneda corriente, correspondiente al 3% de las pretensiones solicitadas, y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, derogatorio del Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE DOLO, AUSENCIA DE CLARIDAD FRENTE AL DAÑO Y EL TITULO DE IMPUTACIÓN PRETENDIDO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR INEXISTENCIA O FALTA DE PRUEBA DEL DOLO Y/O CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA, AUSENCIA DE PRUEBA DE CALIDAD DE FUNCIONARIA PÚBLICA DE LA DEMANDADA, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y AUSENCIA DE FORMALISMOS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS, propuestas por la señora **PLAXIDIA PINZÓN MOYANO**, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la señora **PLAXIDIA PINZÓN MOYANO** en la **ACCIÓN DE REPETICIÓN** instaurada por la **E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA - CALDAS**.

TERCERO: CONDENAR a la señora **PLAXIDIA PINZÓN MOYANO** el pago de **\$51.500.000 (Cincuenta y un millones quinientos mil pesos m/cte)**, en favor de la **E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA - CALDAS**.

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS a la señora **PLAXIDIA PINZÓN MOYANO** en favor de la **E.S.E HOPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA - CALDAS** cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$1.545.000** moneda corriente equivalentes al 3% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido de conformidad con lo estipulado en el artículo 5º numeral 1º del

Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, derogatorio del Acuerdo 1887 de 2003.

QUINTO: Se ordena el cumplimiento de esta sentencia en los términos previstos en el art. 192 del CPACA, y así mismo, se reconocerán intereses moratorios de las sumas reconocidas en la forma allí establecida.

SEXTO: Desde ya se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente sentencia que soliciten las partes procesales de conformidad con lo establecido en el art. 114 del CGP.

SÉPTIMO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac36d6259cde729209574ac04780de641c494a2e2e34b73d482278474d8332d9**

Documento generado en 18/12/2022 02:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-2019-00397-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA RAMÍREZ ARANGO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM-
SENTENCIA n°:	222
ESTADO n°:	139 del 19 DE DICIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, el Despacho profiere sentencia anticipada dentro del proceso referenciado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

II. ANTECEDENTES

2.1. Las pretensiones

La parte actora, entre otras reclamaciones, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 3857-6 del 02 de julio de 2019 por medio de la cual se le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la entidad demanda reconocer y pagar una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas con anterioridad a adquirir el status jurídico de pensionada, es decir, a partir del 31 de julio de 2018.

2.2. Los hechos

En este apartado, el Juzgado considera oportuno transcribir la fijación del litigio que se hiciera en el proceso, en la medida que allí las partes aceptaron cuáles eran las circunstancias fácticas más relevantes para el mismo. Así las cosas, los hechos más sobresalientes se presentan así:

1. La señora Ana María Ramírez Arango nació el 31 de julio de 1963. *Hecho documentado en las páginas 47, 48 y 59 del archivo 01 del expediente.*

2. La demandante laboró en los siguientes extremos temporales para el servicio educativo:

INSTITUCIÓN	DESDE	HASTA	AÑOS	MESES	DÍAS
INSTITUTO MARISCAL SUCRE	8 DE MARZO DE 1996	17 DE JUNIO 1996		3	9
INSTITUTO MARISCAL SUCRE	17 DE JULIO DE 1996	30 DE NOVIEMBRE DE 1996		3	13
INSTITUTO MARISCAL SUCRE	17 DE FEBRERO DE 1997	15 DE JUNIO DE 1997		3	28
INSTITUTO MARISCAL SUCRE	15 DE JULIO DE 1997	14 DE NOVIEMBRE DE 1997		3	29
INSTITUTO MARISCAL SUCRE	13 DE MARZO DE 1998	17 DE JUNIO DE 1998		3	4
INSTITUTO MARISCAL SUCRE	21 DE JULIO DE 1998	5 DE DICIEMBRE DE 1998		4	14
	MARZO 1999	DICIEMBRE 1999		10	
	JUNIO 2000	DICIEMBRE 2000		07	
	FEBRERO 2001	DICIEMBRE 2001		11	
	FEBRERO 2002	DICIEMBRE 2002		11	
	ENERO 2003	DICIEMBRE 2003	1		
NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD COLEGIO COLOMBIA DE VILLAMARÍA	02 DE MAYO DE 2006	31 DE DICIEMBRE DE 2007	1	7	28
INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN PEDRO CLAVER	01 DE ENERO DE 2008	05 DE ABRIL DE 2019	11	03	02
TOTAL			20		1

Estos tiempos fueron extraídos del acto administrativo de ejecución, por medio del cual se le efectuó un pago a la demandante como consecuencia de la declaratoria judicial del contrato realidad (págs. 245 a 252 del archivo 01 del expediente). Ellos compaginan, en esencia, con los datos que reposan en la sentencia de primera y segunda instancia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Manizales y el Tribunal Administrativo de Caldas -Sala Descongestión- (págs. 217 a 245 del archivo 01 del expediente).

Los tiempos entre 1996 y 1998 se demostraron con los certificados que reposan en las páginas 257 y 259 del archivo 01 del expediente; en uno de ellos se discrimina mejor la vinculación, el otro podría conducir al equívoco de que se trata de una vinculación ininterrumpida.

También se verificó que la demandante cotizó a Colpensiones un total de 108,43 semanas, entre 1955 y 1998, por concepto de aportes pensionales. Hecho documentado en la página 55 del archivo 01 del expediente.

3. La demandante presentó, el 05 de junio de 2019, solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anterior al 31 de julio de 2018. *Hecho documentado en las páginas 63-71 del archivo 01 del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama el derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada, es decir, a partir del 31 de julio de 2018, momento en que cumplió los 55 años de edad y las 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

2.3. Contestación de la demanda

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se opuso de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues, en su entender, las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico. En su momento también se pronunció sobre los hechos de la demanda; a todos manifestó que es cierto, salvo el cuarto que lo calificó como una apreciación de la parte actora.

Como fundamento argumentativo para apuntalar su solicitud, sostuvo que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 permite concluir que el régimen prestacional de los docentes que se encontraran vinculados al servicio público educativo oficial, correspondería al establecido por el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la precitada ley, y que quienes se vincularon a partir de su entrada en vigencia, serían afiliados al FOMAG con los derechos pensionales del régimen de prima media señalado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión de vejez que sería de 57 años para hombres y mujeres.

Así las cosas, en opinión de la entidad prestacional, de conformidad con la historia laboral de la demandante, y que la misma se vinculó en propiedad a partir del 17 de noviembre de 2006, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, sus derechos pensionales son los del régimen de prima media.

Igualmente propuso las excepciones: *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y la genérica*.

2.4. Alegatos de conclusión

Según constancia secretarial visible en el archivo 14 del expediente digital, las partes no presentaron alegatos de conclusión. La delegada del Ministerio Público ante este Despacho tampoco arrió concepto alguno.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Presupuestos Procesales

Este despacho es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas; la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se prescindió de la audiencia inicial con sujeción a la ley, se incorporaron los medios probatorios allegados con la demanda y la contestación de la demanda, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. Es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Se recuerda que al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que necesitaran de la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de adoptar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

3.2. Postura unificada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente al régimen pensional de docentes oficiales

La Sección Segunda del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación el 25 de abril de 2019¹ en la que fijó las reglas relativas al ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre que no se haya configurado el fenómeno de la cosa juzgada.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P: César Palomino Cortés. Sentencia de unificación: Sentencia SUJ-014- CE-S2 -2019. Veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Expediente: 680012333000201500569-01. N.º Interno: 0935-2017.

En efecto, la Corporación precisó que, de acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio educativo oficial, así:

A. Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Al respecto, la mencionada providencia fijó la siguiente regla:

«[...] En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo. [...]»
(Negrita y subrayado fuera del texto original)

Así, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1.º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y de los nombrados a partir del 1.º de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- I. Edad: 55 años para hombres y mujeres**
- II. Tiempo de servicios: 20 años**
- III. Tasa de remplazo: 75%.**

Ingreso Base de Liquidación: Que comprende i) el período del último año de servicio docente y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

B. A los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplica el régimen pensional de prima media regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para este personal, el ingreso base de liquidación se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994, sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Sobre este grupo de docentes la sentencia de unificación fijó la siguiente regla:

«[...] Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones. [...]»(Negrita y subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de enero de 2021² aludiendo a la sentencia de unificación mencionada, indicó que los parámetros que se deben atender para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales vinculados con posterioridad a la Ley 812 de 2003, son los siguientes:

- I. Edad: 57 años para hombres y mujeres**
- II. Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003**
- III. Tasa de remplazo: 65%-85%**

Ingreso Base de Liquidación: Comprende i) El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión y ii) los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, cuando sea factor de salario, primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, remuneración por trabajo dominical o festivo, bonificación por servicios prestados, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P: William Hernández Gómez. Sentencia del 21 de enero de 2021. Expediente: 18001-23-33-000-2014-00055-01 (3869-2015)

Así, se colige que la aplicación de uno u otro régimen está condicionada a la fecha de vinculación al servicio educativo oficial que acredite cada docente.

Como enseguida se expondrá, se tiene que en el caso presente es aplicable el régimen de transición.

3.3. El caso concreto

La señora Ana María Ramírez Arango nació el 31 de julio de 1963. *Hecho documentado en las páginas 47, 48 y 59 del archivo 01 del expediente.*

La demandante laboró en los siguientes extremos temporales para el servicio educativo:

INSTITUCIÓN	DESDE	HASTA	AÑOS	MESES	DÍAS
INSTITUTO MARISCAL SUCRE	8 DE MARZO DE 1996	17 DE JUNIO 1996		3	9
INSTITUTO MARISCAL SUCRE	17 DE JULIO DE 1996	30 DE NOVIEMBRE DE 1996		3	13
INSTITUTO MARISCAL SUCRE	17 DE FEBRERO DE 1997	15 DE JUNIO DE 1997		3	28
INSTITUTO MARISCAL SUCRE	15 DE JULIO DE 1997	14 DE NOVIEMBRE DE 1997		3	29
INSTITUTO MARISCAL SUCRE	13 DE MARZO DE 1998	17 DE JUNIO DE 1998		3	4
INSTITUTO MARISCAL SUCRE	21 DE JULIO DE 1998	5 DE DICIEMBRE DE 1998		4	14
	MARZO 1999	DICIEMBRE 1999		10	
	JUNIO 2000	DICIEMBRE 2000		07	
	FEBRERO 2001	DICIEMBRE 2001		11	
	FEBRERO 2002	DICIEMBRE 2002		11	
	ENERO 2003	DICIEMBRE 2003	1		
NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD COLEGIO COLOMBIA DE VILLAMARÍA	02 DE MAYO DE 2006	31 DE DICIEMBRE DE 2007	1	7	28
INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN PEDRO CLAVER	01 DE ENERO DE 2008	05 DE ABRIL DE 2019	11	03	02
TOTAL			20		1

Estos tiempos fueron extraídos del acto administrativo de ejecución, por medio del cual se le efectuó un pago a la demandante como consecuencia de la declaratoria judicial del contrato realidad (págs. 245 a 252 del archivo 01 del expediente). Ellos

compaginan, en esencia, con los datos que reposan en la sentencia de primera y segunda instancia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Manizales y el Tribunal Administrativo de Caldas -Sala Descongestión- (págs. 217 a 245 del archivo 01 del expediente).

Los tiempos entre 1996 y 1998 se demostraron con los certificados que reposan en las páginas 257 y 259 del archivo 01 del expediente; en uno de ellos se discrimina mejor la vinculación, el otro podría conducir al equívoco de que se trata de una vinculación ininterrumpida.

También se verificó que la demandante cotizó a Colpensiones un total de 108,43 semanas, entre 1955 y 1998, por concepto de aportes pensionales. Hecho documentado en la página 55 del archivo 01 del expediente.

También se demostró en el plenario que la demandante presentó, **el 05 de junio de 2019**, solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anterior al 31 de julio de 2018. *Hecho documentado en las páginas 63-71 del archivo 01 del expediente.*

No obstante, la consideración que tuvo esa Entidad Territorial para negar la prestación pretendida, no se acompasa con la jurisprudencia vigente, mediante la cual, el Consejo de Estado, en providencia del 13 de mayo de 2021³, recordó que tanto esa corporación como la Corte Constitucional han precisado que dada la naturaleza de la profesión docente, en la misma subyace una relación laboral, y que por esa razón:

“Los tiempos de servicios laborados mediante órdenes de trabajo son válidos para efectos pensionales

(...)

*en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas que las partes establezcan, los docentes contratistas en materia pensional deben recibir el mismo trato que los docentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria. Y en materia pensional no puede pasarse por alto que los aportes a pensiones son imprescriptibles en razón de la naturaleza fundamental del derecho a la Seguridad Social. **En consecuencia, en el sub iudice resulta procedente tener como válidos para efectos pensionales los tiempos laborados por el actor mediante órdenes de trabajo**; aclarándose que, en todo caso, la entidad o empresa a cuyo cargo se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación tiene derecho a cobrar a las entidades y empresas*

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 13 de mayo de 2021 Radicado: 52001-23-33-000-2014-00394-01(3021-16) M.P César Palomino Cortés.

oficiales obligadas la cantidad proporcional que legalmente les corresponda, como se explicará más adelante al abordar la procedencia de las cuotas partes pensionales.”

En tal sentido, la demandante para el momento en que entró en vigencia la Ley 812 de 2003 —26 de junio de 2003— **ya se había vinculado al servicio oficial docente, por lo que procede la aplicación del inciso primero del artículo 81 de este precepto.**

Esto es, el régimen prestacional al que pertenece, como fue planteado en líneas previas, corresponde a la Ley 91 de 1989, que a su vez remite a las normas pertinentes para los pensionados del sector público nacional.

Las disposiciones jurídicas mencionadas, según se comentó en el acápite de análisis jurisprudencial, **pueden ser la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988**, según la situación fáctica concreta, pues ambas se encontraban vigentes al momento de la expedición de la Ley 91 de 1989.

Por tanto, la aplicación de una u otra **ley depende si el docente está utilizando tiempos privados, o solamente tiempos públicos para acreditar el tiempo de servicio.**

El Consejo de Estado explicó en sentencia del pasado 13 de mayo de 2021⁴ que **la Ley 33 de 1985 se aplica a aquellos empleados oficiales cuyos aportes sean provenientes de vinculación con entidades públicas únicamente**, como ocurre con el caso de la señora demandante.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 se utiliza cuando el solicitante acredita el tiempo de servicio acumulando periodos de cotización realizados a Cajas de Previsión Social y al Instituto de Seguros Sociales, o al ISS y estas tienen origen en vinculaciones laborales de carácter privado, permitiendo la acumulación de periodos de aportes realizados al sector público como al privado.

En la sentencia en comento se dijo lo siguiente:

“En la hipótesis del docente oficial que, sin el tiempo de 20 años en el sector público, pretende completarlos con tiempos servidos como trabajador privado, debe verificarse su situación con base en la Ley 71 de 1988, siempre que sea beneficiario del régimen de transición de la Ley

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 13 de mayo de 2021 Radicado: 52001-23-33-000-2014-00394-01(3021-16) M.P César Palomino Cortés.

100 de 1993; pues de lo contrario, deberá acudirse íntegramente a ésta última norma.

Por tanto, es necesario hacer una diferenciación respecto de la Leyes 33 de 1985 y la 71 de 1988, así:

Ley 33 de 1985	Ley 71 de 1988
<i>Hace referencia a aquellos empleados oficiales cuyos aportes sean provenientes de vinculación con entidades públicas únicamente.</i>	<i>Brinda la posibilidad de acumular periodos de cotización realizados a Cajas de Previsión Social y al Instituto de Seguros Sociales.</i>
	<i>Las cotizaciones realizadas al ISS tienen origen en vinculaciones laborales de carácter privado. Permite la acumulación de periodos de aportes realizados al sector público como al privado.</i>

Lo anterior, por cuanto si bien el municipio cotizó a favor del actor al ISS, su vinculación laboral jamás fue de carácter privado según quedó probado con la certificación expedida por Colpensiones, es decir, que todas las cotizaciones tienen origen en vinculaciones laborales de carácter público.”

En consecuencia, se procederá a estudiar la viabilidad de decretar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la demandante a la luz de la Ley 33 de 1985, por las razones expuestas. Esta disposición exige que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) 55 años de edad tanto para hombres y mujeres: de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento que obra en la página 47 del archivo 01 del expediente virtual, la demandante nació el 31 de julio de 1963, y en ese sentido, cumplió la edad necesaria el 31 de julio de 2018.
- b) 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo acumulados en una o varias entidades de previsión social, que fueron acreditados por la actora.

De acuerdo con lo probado en el proceso, y con el cuadro resumen de tiempos de vinculación expuesto en líneas antecedentes, **la señora Ana María Ramírez Arango laboró para instituciones oficiales un total de 20 años y un día.** Además de lo anterior, debe resaltarse que dicho conteo se realizó con la

información que reposa en el expediente, es decir, hasta el 05 de abril de 2019, lo que conlleva a suponer que en la actualidad la señora demandante, de haber seguido trabajando para el servicio educativo, como seguramente acontece, ya superó con creces el tiempo para obtener su pensión de jubilación.

En conclusión, dado que la demandante nació el 31 de julio de 1963, y completó más de 20 años de servicios, el Juzgado procederá a:

- Declarar la nulidad de la resolución por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la demandante.
- En consecuencia, a título del restablecimiento del derecho, se ordenará a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-, que reconozca y pague una pensión de jubilación en favor de la señora **Ana María Ramírez Arango** en cuantía del 75% de los factores y partidas computables devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionado, es decir, el 75% de los factores sobre los que debió constituirse la base para formar el IBL según la Ley 62 de 1985⁵, y que fueran devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, es decir, **el 5 de abril de 2019**, fecha para la cual cumplió con los 20 años de servicios.

Como puede verse, el Despacho se aparta de la solicitud esgrimida por la parte actora, cuando pidió que se le reconociera a partir del 31 de julio de 2018, ello por cuanto si bien en esa fecha cumplió la edad requerida para acceder a la pensión, solo fue hasta el 5 de abril de 2019 que cumplió con el tiempo total requerido de cotización, tal y como lo aceptaron las partes en la fijación del litigio, pues en el plenario no reposa objeción alguna a dicha fijación planteada por el Despacho.

Los factores salariales mencionados serán los devengados por la demandante, sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y la sentencia de unificación del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), expediente con radicación 68001-2333-000-2015-00569-01, número interno 0935-2017, con ponencia del consejero Dr. César Palomino Cortés.

Sobre la pensión de jubilación se harán los descuentos de ley.

⁵ Los factores salariales previstos en la Ley 62 de 1985 son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

4. Indexación

De igual forma, las mesadas pensionales deberán ser debidamente indexadas conforme al artículo 187 del CPACA, es decir, actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, que en el caso concreto lo fue el **6 de abril de 2019**, fecha a partir de la cual la pensión de jubilación produce efectos fiscales, **y hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia.**

5. Intereses Moratorios

Con relación a los intereses moratorios solicitados por la demandante, debe decirse que la Ley 100 de 1993, en su artículo 141, establece que “(...) *en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago*”; es decir, que su pago procede cuando se presente demora en la cancelación de la mesada pensional (luego de su reconocimiento)⁶

Como se dejó anotado, estos se causan cuando con posterioridad al reconocimiento pensional la entidad de previsión social incurre en mora en el pago de las mesadas pensionales, lo que no ocurre en el presente caso, habida cuenta que dicho reconocimiento se origina en la presente sentencia.

Además, se precisa que el pago de los intereses moratorios no es compatible con el pago simultáneo de la indexación de las mesadas adeudadas, en consideración a que estas obedecen a la misma causa “*cuál es la devaluación del dinero*”, sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 192 del CPACA.

6 Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 6 de noviembre de 2020. Rad. 05001-23-33-000-2016-00460-01(4412-18). Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.

Por tanto, las mesadas pensionales, **devengarán intereses de mora a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el pago definitivo de la obligación.**

La tasa y los lapsos por los cuales se liquidarán estos, se hará conforme los lineamientos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA -Ley 1437 de 2011-.

6. Compatibilidad del ejercicio de la docencia y la pensión de jubilación

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° del Decreto 224 de 1972 *“Por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente.”* y que establece que *“El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad”*⁷, el Juzgado encuentra que le asiste razón a la parte demandante en su pedimento, razón por la cual la pensión de jubilación de la demandante se incluirá en nómina sin exigir su retiro del servicio docente, siempre y cuando no se acredite ninguna de las condiciones que establece el artículo 5° del Decreto 224 de 1972 que hagan exigible el retiro, bien por cumplir la edad, o por no encontrarse la docente física y mentalmente apta para ejercer la docencia.

7. Prescripción de las mesadas pensionales

No operó la prescripción de las mesadas causadas a partir del 6 de abril de 2019, teniendo en cuenta lo siguiente (i) la demandante interrumpió la prescripción con la reclamación presentada el **05 de junio de 2019** y (ii) la demanda fue presentada el 24 de julio de 2019. Por lo tanto, no hay lugar a decretar la prescripción trienal.

8. Excepciones

Se declararán no probadas la excepción de *“Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido”* propuesta por La Nación -Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-.

9. Costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a **cargo de La Nación -Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- y a favor de la demandante**, dada la actitud reticente de la entidad demandada para reconocer el pago de la aquí estudiada, pese a los reiterados

⁷ La edad de retiro forzoso no fue modificada hasta los 70 años, por la Ley 1821 de 2016.

pronunciamientos que frente al tema ha efectuado la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el sentido del derecho que le asiste a los docentes a dicho reconocimiento, conducta que además de ser violatoria de los derechos laborales, genera un innecesario desgaste y congestión de la administración de justicia.

Por agencias en derecho se fijan las sumas correspondientes al **3%** de las pretensiones solicitadas en la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, derogatorio del Acuerdo 1887 de 2003.

10. Cumplimiento de la Sentencia

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cumplirá la presente providencia en la forma y términos de los arts. 192 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido*” propuesta por La Nación -Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES formuladas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA MARÍA RAMÍREZ ARANGO en contra de La Nación -Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución 3857-6 DEL 02 DE JULIO DE 2019, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación de la señora RAMÍREZ ARANGO.

CUARTO: En consecuencia, a título del restablecimiento del derecho, se ordenará a La Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-, que reconozca y pague una pensión de jubilación en favor de la señora ANA MARÍA RAMÍREZ ARANGO en cuantía del 75% de los factores y partidas computables devengados durante el año anterior a

la adquisición del estatus de pensionada, es decir, el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985⁸, devengados del 05 DE ABRIL DE 2019 AL 5 DE ABRIL DE 2020, año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, efectiva a partir del 6 DE ABRIL DE 2020.

QUINTO: La sumas que se paguen en favor de la demandante, se actualizarán utilizando la fórmula de matemática financiera empleada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para la actualización del dinero.

La indexación comprenderá la actualización del monto de la mesada pensional **causada desde el 6 DE ABRIL DE 2020 hasta la ejecutoria de la sentencia.**

La entidad demandada **liquidará los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar** sobre las mesadas causadas.

SEXTO: Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de La Nación -Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- y a favor de la demandante.

Por agencias en derecho se fijan las sumas correspondientes al **3%** de las pretensiones solicitadas en la demanda, correspondiente a la suma de un millón sesenta y cinco mil doscientos setenta y siete pesos (\$1.065.277)

SÉPTIMO: A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en el arts. 192 y normas concordantes y siguientes del CPACA.

OCTAVO: NOTIFICACIÓN. para efectos de la interposición de recursos contra la sentencia las partes se sujetarán en cuanto su trámite, formas y términos a lo dispuesto por el art. 247 del CPACA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

⁸ Los factores salariales previstos en la Ley 62 de 1985 son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33874f1141b6aeefc9221fd3dc9b4e7b82979c52ea40b21749fbc87673edb4**

Documento generado en 16/12/2022 05:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00222-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO
ACCIONADA:	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES
VINCULADO:	TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
AUTO:	Nro. 2079
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda64eb308c81d55e891e3d75fa467a274a0deec581dd5a78557da8b904a68af**

Documento generado en 16/12/2022 08:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00225-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	PEDRO ANTONIO RUÍZ HERRERA
ACCIONADA:	FIDUPREVISORA S.A.
AUTO:	Nro. 2080
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2aaf32fe14bd236f57043bb987e9c90cf4b5463505de025274c51f58b4e48e**

Documento generado en 16/12/2022 08:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00229-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA HELENA CASTAÑO GRISALES
ACCIONADA:	NUEVA EPS
AUTO:	Nro. 2081
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cc2584a91f3f1d67850ef477b1dc6695c366a484f594a60eae8136ac438b2b**

Documento generado en 16/12/2022 08:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00231-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	OFELIA ALZATE ZULUAGA
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
AUTO:	Nro. 2082
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff03430b7c17afc289dfdf64b94e4ea28da971400843d57e4a9ed1856d9f95a**

Documento generado en 16/12/2022 08:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00238-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANA RITA AGUIRRE CHICA
ACCIONADA:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
AUTO:	Nro. 2083
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea1083230da445fe067af47991037c482e579c37526821074d2aceb580e7902**

Documento generado en 16/12/2022 08:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00243-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALBEIRO FRANCO ARANZAZU
ACCIONADA:	NUEVA EPS
AUTO:	Nro. 2084
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a6584586d08c0a7dd62b4a5c2c1bd34c3e6bda4d040f76ed29aadd0b7ada4b**

Documento generado en 16/12/2022 08:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00245-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SALOMÓN LARGO PESCADOR
ACCIONADA:	ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC EPSI y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
AUTO:	Nro. 2085
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b52b5c04e36bfd4057ed4ea025d566c5a12114ca8189dc03579a55637eba2c**

Documento generado en 16/12/2022 08:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00246-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DIANA PATRICIA BERNAL JARAMILLO en representación legal de IVÁN ALFREDO PINILLA BERNAL
ACCIONADA:	NUEVA EPS
AUTO:	Nro. 2086
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f49d8b46541fccd52e62f713d4d3af0391e351689a253e7780efaaa797bc9d**

Documento generado en 16/12/2022 08:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00250-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROBERTO JARAMILLO CÁRDENAS como accionista de la SOCIEDAD PROMOTORA SAUCO S.A.S.
ACCIONADA:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO Y REGISTRAL
AUTO:	Nro. 2087
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6e643470cff2a705e4d931f704846021bc18369304ac7ee4e315947ca14543**

Documento generado en 16/12/2022 08:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00261-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ ADRIANA ARISTIZABAL RÍOS
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
AUTO:	Nro. 2088
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91003c59a854455cb980ccaa358eddce5f6a9a8b894edfdb402ce6ec85309556**

Documento generado en 16/12/2022 08:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00306-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARIA DEL SOCORRO CASTRO VARGAS
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	2094
ESTADO:	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los anexos aportados con el escrito de demanda, observa el despacho que la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho y el acta de conciliación respectiva, llevada a cabo ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, relaciona como entidades demandadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Caldas, hecho que no concuerda con las pretensiones y la prueba documental aportada con la demanda en tanto se tiene que el demandado es el Municipio de Manizales.

En vista de lo anterior, este despacho mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ordenó la corrección de la demanda en este aspecto, no obstante lo anterior, dentro del término de traslado para la subsanación la parte demandante guardó silencio, por lo que se **RECHAZARÁ** la demanda frente al MUNICIPIO DE MANIZALES, por no haberse corregido dentro del término estipulado.

De otro lado, por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **MARIA DEL SOCORO CASTRO VARGAS** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 y a la abogada **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 30.238.932 y tarjeta profesional No 293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 56 del archivo “02AnexosDemanda2022-00306.pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ffa8a3545f0bc46825f51e5f44bff91a23ebc04964dd9288d94c6e1846d39b**

Documento generado en 16/12/2022 11:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00322-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CÉSAR ARTURO HOYOS GIRALDO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO	2104
ESTADO:	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

Analizada la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó el señor CÉSAR AUGUSTO HOYOS GIRALDO, en contra del LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el Despacho considera necesario INADMITIRLA, de conformidad con lo previsto en el art. 170 del CPACA, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto que a continuación se relaciona:

El artículo 160 del CPACA establece que: “(...) *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. **“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”***

*Artículo 74. Poderes: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*“(...) **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, frente a los poderes establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el *sub judice*, con la demanda en efecto se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por el demandante, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de este y, en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del

artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 por lo que, en consecuencia, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo a lo dispuesto en la norma *ut supra*.

Sea de esta judicatura advertir que los memoriales y demás documentos con destino a este proceso deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c69a3c211ab9a8f12225e993ef4d69617a7a07d6a5dca8888239036b87b499**

Documento generado en 16/12/2022 02:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00336-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RECUPERADORA MUNDO METAL S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES
AUTO No	2102
ESTADO No	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la sociedad RECUPERADORA MUNDO METAL S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES - CALDAS. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE MANIZALES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. La demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2011, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, Los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARIA XIMENA CALDERÓN VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.109.300.961 y tarjeta profesional No. 382.731 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-2 del archivo "*02AnexosDemanda202200336.pdf*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bde8cb7e4d48aa3ce7255a0624ccb7aa73818b1e2fcc4021bd68daf3d2383d**

Documento generado en 16/12/2022 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001- 2022-00351 -00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA CAMILA SOTO OCAMPO en nombre propio y representación de sus hijos menores NICOLÁS MEJÍA SOTO y LUCIANA MEJÍA SOTO ADALBERTO MEJÍA BOTERO
DEMANDADA:	GOBERNACIÓN DE CALDAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS, MUNICIPIO DE FILADELFIA- CALDAS, MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
AUTO N.º:	2105
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

La señora María Camila Soto, en nombre y en representación de sus hijos menores Nicolás Mejía Soto y Luciana Mejía Soto, así como el señor Adalberto Mejía Botero presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa a fin de que se condenara a las entidades demandadas a pagar en favor de los demandantes los perjuicios materiales -Lucro Cesante Futuro- e inmateriales -perjuicios morales- por la muerte del señor Sebastián Mejía Ángel quien era compañero permanente de la demandante, padre de los menores Nicolás y Luciana, e hijo del señor Adalberto Mejía.

Revisada la demanda, se observa que el deceso del señor Mejía Ángel ocurrió el 1º de junio de 2020, tal como se refiere en el hecho noveno del libelo genitor y se encuentra documentado con el certificado de defunción visible en el folio 19 del pdf 03 del expediente virtual.

Así mismo, se avizora que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 25 de mayo de 2022 (f. 95 archivo 03). La conciliación se llevó a cabo y se declaró fallida en diligencia del 01 de agosto de 2022 (fl. 91 archivo 03).

La demanda fue radicada el día 13 de septiembre de 2022 correspondiéndole su conocimiento al Tribunal Administrativo de Caldas que mediante auto del 10 de octubre de 2022 ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales. (Archivo 001 y 005 del expediente virtual)

Vistos los anteriores antecedentes fácticos, el Juzgado encuentra que en el caso presente ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y en ese sentido la demanda deberá ser rechazada.

En efecto, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente en su numeral 2° literal i) lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término **de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Lo anterior, por cuanto el Decreto 564 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de

control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años” (...) **desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 dispuso en su artículo 1° y 2° que la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional se prorrogaría desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020, por lo que el levantamiento de la suspensión operaría a partir del 1 de julio de 2020.

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. **La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. **Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.**

La norma en comento en efecto estableció en su artículo 4° y 6° unas excepciones a la suspensión de términos en materia constitucional -acciones de tutela y habeas corpus-, y otras en materia contencioso administrativo, sin que dentro de tales hipótesis se halle la presente demanda.

En ese sentido, para la fecha en que ocurrió el deceso del señor Sebastián Mejía Ángel en junio 1o de 2020, los términos judiciales estaban suspendidos, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio del mismo año.

Por el motivo anterior, el término de dos años que establece el artículo 164 numeral 2° literal i) para contar el término de caducidad, desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, se debe contar en el asunto bajo estudio a partir del **01/07/2020**.

Para el día **23/05/2022**, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial habían transcurrido 1 año, 10 meses, y 22 días, es decir, que restaban 8 días y 1 mes para completarse el término de 2 años.

La diligencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día **01/08/2022**. Entre el 02/08/2022, fecha en la que se reactivó el conteo de caducidad y el **13/09/2022**, fecha en la que se presentó la demanda, ya habían transcurrido 1 mes y 10 días, por lo que para efectos de la caducidad ya habían pasado **2 años y 2 días**.

Considerando que el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

El Juzgado declarará la caducidad de la acción y, en consecuencia, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la presente demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó el señor ADALBERTO MEJÍA BOTERO y MARÍA CAMILA SOTO OCAMPO en nombre propio y representación de sus hijos menores NICOLÁS MEJÍA SOTO y LUCIANA MEJÍA SOTO, y en

contra de la GOBERNACIÓN DE CALDAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVÍAS, MUNICIPIO DE FILADELFIA y MUNICIPIO DE NEIRA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el medio de control de la referencia, previa desanotación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb67af0b7e06bb114f2b738e5dfda923b33f1aa93799faef78b9e7f85028d1b**

Documento generado en 16/12/2022 05:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00353-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MUNICIPIO DE BELÁLCAZAR-CALDAS y la señora IRMA ESTELLA CÁCERES AYALA
ASUNTO	REQUIERE ANTES DE ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD
AUTO No	2106
ESTADO No	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisibilidad, se observa que en el acápite de ANEXOS DE LA DEMANDA se menciona que se aporta el escrito de solicitud de medida cautelar, sin embargo, al revisar los anexos de la misma no se encuentra el memorial referido.

En atención a lo anterior, se REQUIERE a la entidad demandada para que aporte la solicitud indicada o, en su defecto, manifieste si no está solicitando medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f68a4f761af5178308939cdfaa92e2ab80b047fcd6efb0e74dfc574cae59c6**

Documento generado en 16/12/2022 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00354-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE L DORADA-CALDAS y la señora LUCILA JARAMILLA LONDOÑO
ASUNTO	REQUIERE ANTES DE ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD
AUTO No	2107
ESTADO No	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisibilidad, se observa que en el acápite de ANEXOS DE LA DEMANDA se menciona que se aporta el escrito de solicitud de medida cautelar, sin embargo, al revisar los anexos de la misma no se encuentra el memorial referido.

En atención a lo anterior, se REQUIERE a la entidad demandada para que aporte la solicitud indicada o, en su defecto, manifieste si no está solicitando medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdc702f23fb28c157b3f7986916e5f3a864ea33fc935a9cf0e43cfc1ae217e2**

Documento generado en 16/12/2022 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00376-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DIANA CRISTINA SÁNCHEZ VARGAS
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	2095
ESTADO:	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **DIANA CRISTINA SÁNCHEZ VARGAS** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo

186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 03 del archivo *"02AnexosDemanda20220037600.pdf"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78304ba75204dcbe8f62bbcd1f39acff43d145c6486b63d53c6a94525ea1bef**

Documento generado en 16/12/2022 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00380-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO VILLEGAS ARCE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIOSUCIO- CALDAS
SENTENCIA N°	225
ESTADO N°	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022.

1. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 21 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. LA DEMANDA

2.1. Hechos y fundamentos jurídicos

La parte actora presentó como sustento de sus pretensiones los siguientes aspectos fácticos que se sintetizan así:

En primer lugar, la parte actora mencionó la Ley 769 de 2002 y la modificación efectuada por la Ley 1383 de 2010. También mencionó el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual reglamenta el término de prescripción de la acción de cobro. Todo, para sostener que el Municipio de Riosucio, Caldas, incumplió con dicha normativa al negarse a decretar la prescripción del comparendo con fecha de interposición del 02/11/2011 y con fecha de cobro coactivo del 01/09/2014, según los datos que arroja el SIMIT.

La municipalidad negó la petición que fuera radicada el 24 de octubre de 2022 por considerar que la notificación del mandamiento de pago suspendió la prescripción. Este documento fue emitido, según los dichos de la parte activa, en el año 2020, superando así, en su opinión, el término prescriptivo previsto en las normas cuyo cumplimiento se persigue.

2.2. Pretensión

El actor pretende que mediante el presente trámite constitucional (Se transcribe textualmente):

PRIMERO: Que con fundamento en el artículo 140, de la ley 729 (sic) del 2002 modificada por la ley 1383 del 2010, Y el artículo 817 del estatuto tributario donde la norma describe los requisitos para solicitar la prescripción, y el Subsecretario de movilidad del Municipio de Supía Caldas (sic) no lo está aplicando conforme a lo allí estipulados, por lo que solicito le ordene el cumplimiento de la misma

2.3. TRÁMITE PROCESAL E INFORME DE LA DEMANDADA

La demanda fue repartida a este Despacho Judicial el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Fue admitida el veintiocho (28) del mismo mes y año y notificada al día siguiente.

La entidad demandada se pronunció oportunamente.

2.4. Informe de la entidad demandada

La entidad demandada, mediante su representante legal, luego de pronunciarse sobre los hechos y la oportunidad de la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la misma. En resumen, sostuvo que el cobro coactivo se inició como consecuencia a la comisión de la falta, en cumplimiento del artículo 98 del CPACA, razón por la cual se expidió el respectivo acto administrativo que presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente, aseguró que el actor ni siquiera identifica con claridad la normativa cuyo cumplimiento pretende, pues la Ley 729 de 2002, no opera en materia de sanciones originadas en procesos convencionales de tránsito. Ahora, si se asume que se trata de la Ley 769 de 2002, manifestó que el artículo 140 no contiene la consecuencia jurídica de prescripción, sino más bien el derecho que le da a la administración de ejercer el cobro coactivo.

En coherencia con lo anterior, planteó como excepciones las que denominó: Improcedencia de la acción por falta de constitución en renuencia como requisito de la Ley 393 de 1997, improcedencia de la acción de cumplimiento por no encontrarse probado el perjuicio irremediable y oposición a la prescripción. En todas ellas expuso su estrategia de defensa y resaltó que los supuestos fácticos que rodean el medio de control no son del resorte del juez de cumplimiento, toda vez que se trata de dirimir una controversia de orden legal y subjetivo, entre otros aspectos.

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, expuso las circunstancias fácticas y jurídicas que sustentan su concepto tendiente a que se declare la improcedencia del medio de control.

En síntesis la profesional concluyó que teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales citados en el concepto, y considerando que la presente acción de cumplimiento, pretende el acatamiento de la ley declarando la prescripción de una multa de tránsito, que debió ser discutida tanto en sede administrativa como en sede judicial, no tiene asidero solicitar que mediante el trámite de la acción constitucional de cumplimiento, se releve del conocimiento del asunto al juez natural y peor aún supla la omisión de la presentación de los recursos en vía gubernativa o de la demanda en sede judicial.

Si bien es cierto se alega una indebida notificación de los actos administrativos, tal situación debe ser expuesta en la correspondiente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea precisamente el juez contencioso administrativo, en el marco de dicha acción, quien decida sobre las causales de nulidad de los actos administrativos que se hayan emitido por parte de la entidad accionada.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de cumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia y control de legalidad

El Despacho es competente para el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el numeral 10 del artículo 156 del mismo conjunto normativo, es decir, por tratarse de una autoridad del orden municipal que se encuentra comprendida dentro del Departamento de Caldas.

Por otro lado, no se observa la configuración de alguna irregularidad que pueda viciar la actuación, pues se ha notificado en su debida oportunidad la admisión de la demanda a las partes, se les garantizó el derecho de contradicción y defensa, de manera que se han honrado los principios constitucionales y legales que deben respetarse en este tipo de actuaciones. Motivo por el cual no se encuentran actuaciones susceptibles de adoptar medidas de saneamiento.

4.2. Presupuestos

De conformidad con el artículo 87 Constitucional, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, mediante sentencia que ordene a la autoridad reuente el cumplimiento del deber omitido.

Por su parte el art. 146 del CPACA, en concordancia con la Ley 393 de 1997, desarrolló esta norma constitucional fijando los principios, requisitos y procedimiento de la acción de cumplimiento, cuyo objetivo es el de asegurar la realización y ejecución tanto de la ley como de los actos administrativos que expidan las autoridades.

Son claras las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales en precisar que el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, persigue la observancia del ordenamiento jurídico vigente, por parte de las autoridades competentes, procurar la efectividad del Estado Social de Derecho, la salvaguarda del ordenamiento jurídico y la presunción de legalidad, como manifestación del principio de legalidad.

En estos términos, este medio de control está previsto precisamente para ordenar el cumplimiento de una norma o acto administrativo que contenga una obligación expresa, clara y precisa, cuyo incumplimiento implique el desconocimiento de un derecho o una obligación que no se discute, vale decir, que se constituya en un verdadero título ejecutivo a favor de quien lo alega.

Sobre este punto la Corte Constitucional sostuvo en sentencia C-157 de 1998:

“(...) El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo (...).”

En este contexto pasaremos a analizar el caso concreto. Eso sí, desde ya se debe manifestar que no le asiste la razón a la autoridad demandada cuando manifiesta que no ha sido requerida para el cumplimiento de legislación alguna, habida cuenta que en el plenario reposa un documento remitido a la entidad en el que claramente se anuncia que el mismo podrá ser usado para acudir al medio de control que justamente aquí se resuelve (págs. 4-8 archivo 003 del expediente). En este sentido, la excepción de improcedencia por la ausencia de este requisito queda descartada.

4.3. Problema jurídico

El Juzgado considera que el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se contrae a responder las siguientes preguntas:

¿La acción de cumplimiento es procedente para controvertir actos administrativos y ordenar la prescripción de un comparendo?

En caso de responderse afirmativamente la pregunta anterior, se deberá responder:

¿Es posible ordenar el cumplimiento del artículo 140 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 817 del Estatuto Tributario para dejar sin efectos el acto administrativo por medio del cual se negó la aplicación de la figura de la prescripción de un comparendo?

Con la solución a los anteriores problemas jurídicos, se resolverán de contera las excepciones propuestas por la entidad demandada.

4.4. Tesis del Despacho

En el presente caso el juzgado estima que el medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza de Ley o Actos Administrativos es improcedente, debido a que el demandante contaba con mecanismos judiciales idóneos para la defensa de sus intereses. Su posible descuido no lo habilita para que haga uso de estrategias jurídicas con el fin de avivar la revisión judicial de actuaciones administrativas que hace muchos años se encuentran en firme.

Con sujeción a las pretensiones de la demanda se puede concluir que las mismas escapan a la naturaleza del mecanismo constitucional empleado por el accionante, porque se trata, en esencia, de un tema propio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Aun cuando se haya intentado maquillar la pretensión de la demanda, con el fin de ser admitida, para el Despacho no puede desconocerse que se trata de un tema que enerva la condición subsidiaria de la acción constitucional empleada. Basta hacer una lectura del escrito inicial para constatar que, en efecto, se está poniendo en conocimiento una circunstancia ajena a la naturaleza de la acción de cumplimiento.

Acudir a este prototipo de acciones judiciales para ventilar las pretensiones propuestas por el actor, se trata de un intento fallido por revivir discusiones que han debido hacerse por otras vías procesales que sí son las idóneas.

Las razones de la anterior postura son las siguientes:

4.4.1. La Ley 393 de 1997 contempla las causales de improcedencia del medio de control

El artículo 9 de la Ley 393 de 1997 establece:

ARTÍCULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Según la norma en cita la Acción de Cumplimiento no procede para la protección de los derechos que puedan ser garantizados por la Acción de Tutela y cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo. Es decir, este medio de control es SUBSIDIARIO, no un medio judicial principal para la defensa de cierto tipo de casos.

En cuanto a la primera de las razones de improcedencia, claramente se descarta que el caso que se debate deba impartírsele el trámite de una Acción de Tutela, pues no se vislumbra un debate que tenga que ver de manera directa con la vulneración de derechos fundamentales, ni la configuración de acciones u omisiones que configuren un perjuicio irremediable, que haga viable la adopción de una medida, por lo menos, transitoria para la protección de ese tipo de derechos.

Sobre la segunda causal de improcedencia del medio de control, encontramos que la norma claramente advierte que será improcedente cuando tenga o haya tenido otro instrumento judicial, de manera que no se trata solo de la existencia de un medio idóneo que en el momento pueda formularse, sino que haya tenido la opción de ventilar su interés a través de ese otro mecanismo judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior pasaremos a estudiar si el demandante ha tenido o tiene una opción para formular sus pretensiones a través de otro medio judicial.

4.4.2. El demandante ha tenido la opción de ventilar sus pretensiones a través de otros medios de defensa judicial

Con sujeción a lo debatido en el proceso se pudo establecer que el Municipio de Riosucio, Caldas, adelantó un proceso administrativo para la imposición de una sanción por la comisión de una infracción de tránsito. Misma que el actor admite en el escrito inicial y que compagina con lo señalado por el ente territorial caldense.

Dentro de este mismo proceso también se adelantó un cobro coactivo por las acreencias adeudadas. De manera que, el accionante ha tenido varias oportunidades para controvertir judicialmente los actos administrativos que hoy pretende erróneamente ventilar a través de este medio de control, pues no solo pudo presentar la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho frente a los actos que le impuso la sanción, sino que nada impedía que intentara poner en tela de juicio los actos administrativos que adelantaron el cobro coactivo.

Como puede concluirse la entidad emitió varios actos administrativos que fueron notificados a través de los distintos medios de los que se podía servir en virtud de la ley. Actos Administrativos que se expidieron en el contexto de un proceso administrativo sancionatorio pero también de cobro coactivo y que según el artículo 101 del CPACA pueden ser objeto de control judicial. Veamos:

ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

- 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
- 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la

Constitución Política y otras leyes para otros procesos. (Negrilla por fuera del texto original)

En este sentido, es evidente que el demandante tuvo la oportunidad de formular el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para ventilar el debate que hoy pretende sea resuelto a través de un mecanismo constitucional subsidiario.

De manera que, al constatarse las posibilidades que ha tenido el ciudadano en cuestión, no queda otra alternativa que estimar como improcedente el mecanismo ejercido. Y no puede decir el señor Villegas que desconocía la situación pues en el plenario reposa prueba que presentó ante la autoridad de tránsito solicitud para la prescripción del comparendo, de manera que, con su actuar, demostró el conocimiento que tenía de los procedimientos administrativos que se adelantaban en su contra.

El Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha sostenido los requisitos de las Acciones de Cumplimiento. Al respecto ha señalado:

(...) Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la

*administración (Art. 9º). (...)*¹

De conformidad con estos lineamientos pueden entenderse cumplidos los dos primeros requisitos, pero no el tercero y el cuarto, por lo analizado anteriormente.

Es oportuno resaltar que en el proceso no se demostró que el accionante haya ejercido su derecho de defensa y contradicción ni el trámite administrativo, ni en sede judicial, pese a conocer de la decisión de la administración. Así las cosas, el señor Villegas no puede ejercer un mecanismo judicial y constitucional para beneficiarse de su propia inactividad, cuando oportunamente pudo acudir a la administración de justicia por la vía procesal idónea.

4.5. Conclusión

De conformidad con lo expuesto se declarará la improcedencia del medio de control incoado por el señor Rubén Darío Villegas Arce en contra del Municipio de Riosucio Caldas, Caldas. En este sentido se acogen los planteamientos efectuados por la municipalidad y el concepto de la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

Con motivo de lo anterior, se declarará probada la excepción de *“improcedencia del medio de control de cumplimiento por no encontrarse probado un perjuicio irremediable”*. Si bien es cierto la denominación de la excepción no se acopla a lo considerado por esta célula judicial, la argumentación que sustenta el medio de defensa si se relaciona directamente con la decisión adoptada por esta servidora. Se configura un error en la denominación.

En cuanto a la improcedencia por carencia de la constitución en renuencia, no prospera por lo considerado en líneas precedentes.

Debido a que se respondió negativamente el primero de los problemas jurídicos es innecesario realizar el análisis del segundo problema jurídico planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION QUINTA. C.P: ALBERTO YEPES BARREIRO (E). Diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00064-01(ACU).

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley y Actos Administrativos formulada por el señor Rubén Darío Villegas Arce en contra del Municipio de Riosucio, Caldas.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción “*improcedencia del medio de control de cumplimiento por no encontrarse probado un perjuicio irremediable*” y NO PROBADA la denominada “improcedencia por falta de constitución en renuencia como requisito de la Ley 393 de 1997”.

TERCERO: Notificar esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia se archivará el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa “Justicia XXI”.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174580937cead2dfa575c7881283f61e882bb67805c3f53ddb6b16d0c173c2b**

Documento generado en 16/12/2022 05:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00381-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILDER FERNEY LÓPEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
AUTO No	2103
ESTADO No	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, el Despacho considera necesario INADMITIRLA, de conformidad con lo previsto en el art. 170 del CPACA, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA deberá aportar el acto administrativo que demanda a través de este medio de control.
2. Deberá aportar la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación de la conciliación que dice haber solicitado el 14 de junio de 2022.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor WILDER FERNEY LÓPEZ en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4277e011a5717ba762842c54abce9d1b60d5ba7525b6cf45cb393ff9e7efa76e**

Documento generado en 16/12/2022 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00383-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LINA MERCEDES RAMOS TORRES
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	2100
ESTADO:	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **LINA MERCEDES RAMOS TORRES** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 y a la abogada **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** identificada con la cedula de ciudadanía No 30.238.932 y tarjeta profesional No 293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 56 del archivo *"02DemandaAnexos.pdf"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0a072a8fe907973f09e3578bf63e912b64a19dc14486218cd03b1838100318**

Documento generado en 16/12/2022 05:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00384-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GLORIA ELENA ZULUAGA URIBE
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	2096
ESTADO:	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **GLORIA ELENA ZULUAGA URIBE** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo

186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 y a la abogada **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 30.238.932 y tarjeta profesional No 293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 57 del archivo *"02DemandaAnexos.pdf"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f944470ec0258e3c3e8273d332c1af7df192fb2ad35c6f4aea2ed32548b9d575**

Documento generado en 16/12/2022 11:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00385-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LILIA ESTELLA PALACIO MUÑOZ
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	2097
ESTADO:	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **LILIA ESTELLA PALACIO MUÑOZ** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo

186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 y, a la abogada **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 30.238.932 y tarjeta profesional No 293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 56 del archivo *"02DemandaAnexos.pdf"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1ae58b6268409c382ad9d90e7d22a2840b5ae3dd87d11d29fc41a540bac876**

Documento generado en 16/12/2022 11:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00386-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ANA GLADYS MEJÍA RESTREPO
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	2098
ESTADO:	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **ANA GLADYS MEJÍA RESTREPO** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con

destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 y a la abogada **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 30.238.932 y tarjeta profesional No 293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 56 del archivo “02DemandaAnexos.pdf”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0ca5b64071d49520f0acacde5b7a50d1010d4e0a90fb66f31bcac3a3fe96d2**

Documento generado en 16/12/2022 11:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00395 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	MARIA DEL SOCORRO CASTRO VARGAS
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO:	2101
ESTADO:	139 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el art. 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en el siguiente aspecto:

Se evidencia en el escrito de demanda que el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** es el ente territorial demandado y que a este se le envió previamente la demanda y sus anexos por medios electrónicos, pero, a su vez, dentro los anexos aportados se aprecia que en la reclamación administrativa, la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y la constancia de no acuerdo se relaciona como entidad demandada al **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar el yerro indicado, estableciendo claramente cuál es la entidad territorial a demandar y realizando el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos y la corrección a la entidad territorial correspondiente.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013af880adc7cf99c48a4ad7e5fa21e31325935a0a2c41e73a41a39a0800f423**

Documento generado en 16/12/2022 02:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>